

Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Órgano de difusión de los criterios
emitidos por el TEPJF

AÑO 1, NÚMERO 1, 2008

342.702
G513j
Año 1, Núm. 1
2008

Gaceta jurisprudencia y tesis en materia electoral : órgano de difusión de los criterios emitidos por el TEPJF.— Año 1, no. 1 (2008).— México : TEPJF, Coordinación de Información, Documentación y Transparencia, 2008-

Trimestral

ISSN en trámite.

1. Jurisprudencia - Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (México). 2. Tesis relevantes – Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (México). 3. Derecho electoral – Jurisprudencia. 4. Título.

Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral: órgano de difusión de los criterios emitidos por el TEPJF, publicación trimestral del TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Año 1, núm. 1, 2008

Reimpresión

D.R. © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Carlota Armero No. 5000, Col. CTM Culhuacán,
Del. Coyoacán, México, D.F., C.P. 04480,
Tels. 5728-2300 y 5728-2400.

Información: Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial

Edición e impresión: Coordinación de Información, Documentación y Transparencia

Distribución: Coordinación de Información, Documentación y Transparencia.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
Carlota Armero No. 5000, Col. CTM Culhuacán,
Del. Coyoacán, México, D.F., C.P. 04480,
Tel. 5728-2300 exts. 2195 y 2204.

Impreso en México

Reserva de derechos al uso exclusivo en trámite.
ISSN en trámite.

DIRECTORIO

Sala Superior

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa

Presidenta

Magistrado Constancio Carrasco Daza

Magistrado Flavio Galván Rivera

Magistrado Manuel González Oropeza

Magistrado José Alejandro Luna Ramos

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar

Magistrado Pedro Esteban Penagos López

Comité de Jurisprudencia y Estadística Judicial

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa

Presidenta

Magistrado Constancio Carrasco Daza

Magistrado Flavio Galván Rivera

Magistrado Pedro Esteban Penagos López

Propietarios

Magistrado Manuel González Oropeza

Magistrado José Alejandro Luna Ramos

Suplentes

Lic. Verónica Nava Ramírez

Secretaria Técnica

Consejo Editorial

Magistrado Manuel González Oropeza

Presidente

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa

Magistrado Salvador O. Nava Gomar

Dr. Sergio García Ramírez

Dr. Lorenzo Córdova Vianello

Dr. Rafael Estrada Michel

Dr. Salvador Cárdenas Gutiérrez

Dr. Álvaro Arreola Ayala

Vocales

CONTENIDO

Presentación.	7
Acuerdo.	11
Jurisprudencia.	19
Tesis.	43

Índices

Alfabético. Jurisprudencia	105
Numérico. Jurisprudencia	107
Alfabético. Tesis	109
Numérico. Tesis	115
Por medio de impugnación. Jurisprudencia y Tesis . . .	121

PRESENTACIÓN

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, aprobó, el cuatro de septiembre de dos mil siete, el *Acuerdo relativo a la creación de la Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y a la determinación del inicio de la Cuarta Época de su publicación*, con el que se reafirma el compromiso adquirido desde 1991 en la difusión de los criterios emanados de las resoluciones de los casos concretos sometidos a la jurisdicción del Tribunal Electoral.

Las primeras tesis aprobadas en materia electoral se publicaron en la *Memoria 1991* del Tribunal Federal Electoral con los criterios obligatorios derivados de las resoluciones de la Sala Central, que de conformidad con el artículo 337 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de ese año, fueron dados a conocer en sesión pública o a través de los estrados de la propia Sala. Asimismo, en dicha compilación se publicaron las tesis relevantes y las relacionadas, es decir, aquellas que no siendo obligatorias, por su contenido resultaban de interés. Esta información se identificó como la relativa a la **PRIMERA ÉPOCA** de la actuación del Tribunal, en virtud de que por primera vez la ley le confirió la facultad de definir criterios de interpretación con carácter obligatorio.

Con base en las reformas constitucionales y legales de 1993, la Sala de Segunda Instancia se constituyó como revisora de las resoluciones de fondo de la Sala Central y Regionales, recaídas a los recursos de inconformidad, lo que trajo consigo la necesidad de atribuirle facultades para que sus criterios sustentaran jurisprudencia y se convirtieran en obligatorios, lo cual se reflejó en la modificación al artículo 337 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y dio inicio a la **SEGUNDA ÉPOCA** de la jurisprudencia electoral.

Los criterios fijados por la Sala de Segunda Instancia (proceso electoral federal de 1994); los de la Sala Central (procesos electorales de 1991 y 1994); así como las tesis relevantes establecidas por la Sala de Segunda Instancia en 1994, la Sala Central en 1992, 1993 y 1994, y las Salas Regionales en 1994, fueron publicados en la *Memoria 1994, Tomo II* del Tribunal Federal Electoral.

Con base en la reforma constitucional de 1996, el Tribunal Federal Electoral se integró al Poder Judicial de la Federación. Esta reforma en unión a la del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la expedición de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transformó la jurisdicción electoral y se plantearon nuevas bases constitucionales y legales para la integración y publicación de la jurisprudencia y tesis relevantes en la materia. En sesión pública celebrada el 12 de marzo de 1997, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-008/97, la Sala Superior determinó el inicio de la **TERCERA ÉPOCA** y aprobó la jurisprudencia número 1 identificada con el rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.

Con el objeto de contar con lineamientos y disposiciones claras y sencillas en cuanto a la elaboración, envío y publicación de los criterios emitidos por las Salas del Tribunal Electoral, el 5 de agosto de 1997 se aprobó el *Acuerdo relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis relevantes y de jurisprudencia que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, en el que se estableció el procedimiento para la constitución, aprobación y notificación de las tesis, señalándose como órgano de difusión la revista *Justicia Electoral*, cuyo suplemento al respecto se publicó anualmente durante siete años; se estimó necesario, posteriormente, contar con una publicación oficial unitaria en donde se reuniera, actualizara y sistematizara todo el material correspondiente a este periodo, surgiendo así la edición de la compilación denominada *Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2002, Compilación oficial y su actualización, 1997-2005* (edición impresa y CD-ROM).

Aunado a las publicaciones antes referidas, los criterios emitidos por la anterior integración de este órgano jurisdiccional se publicaron en otros medios de difusión impresos y electrónicos, tales como: *Informe de actividades; Memoria 1997*; discos compactos denominados *Juris 1* y *Juris 2*; Tomo VIII, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000* y su actualización del 2001, así como en la página web del Tribunal Electoral.

La actual integración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, autorizó, durante 2007, 14 criterios de jurisprudencia y 43 tesis mediante un nuevo procedimiento de creación, discusión y aprobación a fin de hacer más riguroso su análisis.

Con la edición de la *Gaceta Electoral*, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cumple con la obligación de dar transparencia y publicidad a los criterios emitidos en sus resoluciones y pone a disposición de los interesados un instrumento que, no sólo refleja las soluciones de un caso concreto, sino también las bases para futuras decisiones. A partir de este ejemplar, la identificación de los precedentes será más ágil pues en éstos se incluyen el nombre del actor, de la autoridad u órgano responsable y un número progresivo que preceda al rubro.

El primer número de la gaceta comprende las secciones siguientes: Acuerdo emitido por la Sala Superior (*Acuerdo relativo a la creación de la Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y a la determinación del inicio de la Cuarta Época de su publicación*); jurisprudencia declarada obligatoria por esta Sala; tesis e índices respectivos, a efecto de facilitar la consulta.

*Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación*

ACUERDO de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha cuatro de septiembre de dos mil siete, relativo a la creación de la Gaceta de jurisprudencia y tesis relevantes en materia electoral que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y a la determinación del inicio de la Cuarta Época de su publicación*

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que los artículos 186, fracción VII y 189, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, 60, párrafos segundo y tercero, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo que señala la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para expedir su Reglamento Interno y los acuerdos generales necesarios para su adecuado funcionamiento, siendo atribución de la Sala Superior dictar los acuerdos generales en la materia de su competencia;

SEGUNDO. Que es conveniente establecer y llevar a cabo todas aquellas tareas que sean necesarias para el adecuado registro y difusión de los criterios de jurisprudencia y tesis relevantes que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual se realiza a través de la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial, que es el órgano competente, de conformidad con los artículos 51 y 52 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, para compilar, registrar, clasificar, sistematizar y ordenar la publicación de los criterios de jurisprudencia y tesis relevantes sustentadas por las Salas;

TERCERO. Que con motivo de la conclusión del periodo constitucional para el que fueron designados el treinta y uno de

* Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de octubre de 2007.

octubre de mil novecientos noventa y seis, seis de los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Senado de la República, en sesiones de treinta y uno de octubre y dieciséis de noviembre del dos mil seis, designó a los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa, Constancio Carrasco Daza, Flavio Galván Rivera, Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar, así como al Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para integrar la Sala Superior de este órgano jurisdiccional;

CUARTO. Que en términos del párrafo tercero del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala Superior de este Tribunal quedó totalmente integrada, tomando en consideración que el Magistrado José Alejandro Luna Ramos fue previamente designado por el Senado de la República, el veintiuno de abril de dos mil cinco;

QUINTO. Que mediante aviso publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintinueve de noviembre de dos mil seis, se hizo del conocimiento público la actual integración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

SEXTO. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 233, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral es obligatoria en todos los casos para las otras Salas y las que sustente el propio órgano jurisdiccional, para el Instituto Federal Electoral, así como para las autoridades jurisdiccionales y administrativas electorales locales, cuando se trate de asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades en la materia;

SÉPTIMO. Que la publicación de la jurisprudencia y los precedentes relevantes ha comprendido épocas, cuyo inicio ha sido determinado atendiendo a cambios trascendentales que se registren en este órgano jurisdiccional federal; y que en el caso se estima necesario y trascendente crear la "*Gaceta de jurisprudencia y tesis relevantes en materia electoral del Tribunal*

Electoral Poder Judicial de la Federación”, como un nuevo sistema de difusión de los criterios que se emitan, en la que se publiquen, precisando el nombre del actor, de la autoridad u órgano responsable y un número progresivo que preceda al rubro; y, considerando además, la actual integración de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se determina también el inicio de la Cuarta Época de la publicación;

OCTAVO. En la Gaceta de jurisprudencia y tesis relevantes en materia electoral del Poder Judicial de la Federación, se publicará, cuando la Sala Superior así lo apruebe, la ejecutoria o la parte considerativa correspondiente, así como los votos particulares que formulen los Magistrados y los acuerdos emitidos por este órgano jurisdiccional;

NOVENO. Para el debido cumplimiento del presente Acuerdo, se modifican los artículos 1o., fracción VI, 21, párrafo primero, 25 del “ACUERDO RELATIVO A LAS REGLAS PARA LA ELABORACIÓN, ENVÍO Y PUBLICACIÓN DE LAS TESIS RELEVANTES Y DE JURISPRUDENCIA QUE EMITAN LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN” publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete, y se deroga la fracción IX, del artículo 21 citado, para quedar como siguen:

“Artículo 1o. Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

...

VI. Gaceta Electoral, la Gaceta de jurisprudencia y tesis relevantes en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, medio de difusión del Tribunal Electoral.”

“Artículo 21. La publicación de la jurisprudencia y tesis relevantes que se efectúe en la Gaceta Electoral se sujetará a las siguientes reglas:

...

IX. Derogada.”

“Artículo 25. La clave de publicación será asignada por la Coordinación y aparecerá en la Gaceta Electoral a renglón seguido, posteriormente a la denominación de la Sala y antes de los datos de identificación de las ejecutorias.”

DÉCIMO. Que de acuerdo con lo que dispone el artículo 189, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, son también atribuciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las que determinen las leyes.

En consecuencia, esta Sala Superior en Pleno expide el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO. Se crea la “Gaceta de jurisprudencia y tesis relevantes en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”.

SEGUNDO. Da inicio la Cuarta Época de publicación de la jurisprudencia y tesis relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Se modifican los artículos 1o., fracción VI, 21, párrafo primero, 25 del “ACUERDO RELATIVO A LAS REGLAS PARA LA ELABORACIÓN, ENVÍO Y PUBLICACIÓN DE LAS TESIS RELEVANTES Y DE JURISPRUDENCIA QUE EMITAN LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN” publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete, y se deroga la fracción IX, del artículo 21 citado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en la Gaceta de jurisprudencia y tesis relevantes en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el *Diario Oficial de la Federación*, en la página electrónica de este Tribunal, y hágase del conocimiento de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del Instituto Federal Electoral y de las autoridades locales en la materia, para su debido cumplimiento.

La Magistrada Presidenta, **María del Carmen Alanis Figueroa.-** Rúbrica.- Los Magistrados: **Flavio Galván Rivera, Constancio Carrasco Daza, Manuel González Oropeza, José Alejandro Luna Ramos, Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López.-** Rúbricas.- El Subsecretario General de Acuerdos, **Gabriel Mendoza Elvira.-** Rúbrica.

EL SUSCRITO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, **MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**, CERTIFICA: Que la presente copia, corresponde fielmente al Acuerdo emitido en sesión privada de fecha cuatro de septiembre de dos mil siete, en el cual se ordenó la creación de la Gaceta de jurisprudencia y tesis relevantes en materia electoral que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y la determinación del inicio de la Cuarta Época de su publicación.- Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 201, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales procedentes.- Doy Fe.- México, Distrito Federal, a cinco de octubre de dos mil siete.- Conste.- Rúbrica.



JURISPRUDENCIA

**Asociación denominada
Organización Nacional
Antirreeleccionista
Vs.
Consejo General del Instituto
Federal Electoral**

Jurisprudencia 13/2007

AFIRMATIVA Y NEGATIVA FICTA. POR SU NATURALEZA DEBEN ESTAR PREVISTAS EN LA LEY. – Dentro del derecho administrativo electoral existe la figura jurídica de la afirmativa o negativa ficta, de acuerdo con la cual, ante el silencio o inactividad de la autoridad frente a la petición de un particular, debe tenerse por resuelta positiva o negativamente, según sea el caso. Tanto la doctrina como la jurisprudencia en la materia, se orientan a establecer que para la actualización de la mencionada figura jurídica debe estar prevista en la ley aplicable, aunque no se identifique expresamente con ese nombre. De esta manera, cuando de la interpretación no sea posible establecer la referida figura jurídica, no debe entenderse que la falta de respuesta a la petición genera una resolución afirmativa o negativa ficta.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-57/2002. – Actor: Asociación denominada Organización Nacional Antirreeleccionista. – Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. – 11 de junio de 2002. – Unanimidad de votos. – Ponente: Leonel Castillo González. – Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-64/2002. – Actor: Asociación México Plural, Sociedad y Medio Ambiente. – Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. – 11 de junio de 2002. – Unanimidad de votos. – Ponente: Leonel Castillo González. – Secretario: Carlos Alberto Zerpa Durán.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1581/2007. – Actor: Organización Política “Juntos por Nayarit”. –

Autoridad responsable: Primera Sala del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit. – 10 de octubre de 2007. – Unanimidad de seis votos. – Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. – Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

**Partido de la Revolución
Democrática
Vs.
Consejo General del Instituto
Federal Electoral**

Jurisprudencia 8/2007

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. TIENE FACULTADES PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EN CONTRA DE MILITANTES, DIRIGENTES PARTIDISTAS, PARTICULARES O AUTORIDADES.—De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 73 y 82, párrafo 1, incisos t) y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el Consejo General del Instituto Federal Electoral como organismo encargado de velar por el desarrollo armónico del proceso electoral, así como de vigilar que los principios de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad, sean los rectores de la contienda, tiene atribuciones suficientes para iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de cualquier partido político, agrupación política, dirigentes, miembros, autoridades, e incluso particulares, respecto de cualquier situación que pudiera resultar contraria a la correcta consecución del proceso electoral o de los derechos de los partidos políticos contendientes, con independencia de las sanciones que por la comisión de infracciones administrativas o penales se pudiera hacer acreedor.

Recurso de apelación. SUP-RAP-5/2007. – Actor: Partido de la Revolución Democrática. – Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. – 14 de febrero de 2007. – Unanimidad de votos. – Ponente: José Alejandro Luna Ramos. – Secretaria: Diana Guevara Gómez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-20/2007. – Actor: Partido Acción Nacional. – Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. – 9 de mayo de 2007. – Unanimidad en el criterio. – Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa. – Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann.

Recurso de apelación. SUP-RAP-22/2007. – Actor: Partido Acción Nacional. – Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. – 9 de mayo de 2007. – Unanimidad en el criterio. – Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa. – Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Roberto Jiménez Reyes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

**Partido Acción Nacional
Vs.
Tribunal Electoral del Poder
Judicial del Estado de Jalisco**

Jurisprudencia 10/2007

DETERMINANCIA. PARA EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL NO DEBE CONSIDERARSE, COMO REGLA GENERAL, EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO FEDERAL, CUANDO SE IMPUGNA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES ECONÓMICAS POR UNA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. – Conforme con lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Elec-

toral, el juicio de revisión constitucional sólo procede si la violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Este requisito se considera satisfecho cuando se impone una sanción económica que afecta el patrimonio del partido político actor a grado tal, que le impida participar en condiciones de equidad e igualdad respecto de los demás contendientes o le obstaculice realizar sus actividades de forma efectiva. En el caso de la imposición de una sanción económica a un partido político nacional por una autoridad electoral local, para determinar el grado de esa afectación, no debe considerarse, como regla general el financiamiento que el partido político recibe del Instituto Federal Electoral, pues con ello se garantiza de mejor manera el derecho de acceso a la justicia completa y efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución General, porque si se considerara el monto de financiamiento público federal como referente para definir el carácter determinante de la violación reclamada, se reduciría considerablemente el porcentaje que el monto de la sanción impugnada representa respecto del total de financiamiento público que obtiene el partido político en el ámbito nacional, lo cual se traduciría en un parámetro más estricto que, en la práctica, como regla general, haría improcedente el medio de impugnación.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-15/2007. – Actor: Partido Acción Nacional. – Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco. – 14 de marzo de 2007. – Unanimidad de votos. – Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. – Secretario: Mauricio I. del Toro Huerta.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-31/2007. – Actor: Partido Acción Nacional. – Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco. – 11 de abril de 2007. – Unanimidad de votos. – Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. – Secretaria: Karla María Macías Lovera.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-32/2007. – Actor: Partido Acción Nacional. – Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco. – 18 de abril de 2007. – Unanimidad de

votos. – Ponente: Constancio Carrasco Daza. – Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

**Herminio Quiñones Osorio y otro
Vs.
LVII Legislatura del Congreso
del Estado de Oaxaca, erigida
en Colegio Electoral, y Consejo
General del Instituto Estatal
Electoral de Oaxaca**

Jurisprudencia 7/2007

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLESCEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.— En términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafo cuarto y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un acto adolece de una debida fundamentación y motivación, cuando deriva directa e inmediatamente de otro acto u omisión de autoridad, que este tribunal haya determinado inconstitucional o ilegal; en virtud de que no puede considerarse como jurídicamente válida la fundamentación o motivación de un acto o resolución de una autoridad que se base en otro que, a su vez, no cuenta con los requisitos referidos. Lo anterior, dada la existencia de una relación causal, jurídicamente entendida como motivo determinante, cuando el acto posterior tiene su motivación o causa eficiente en los actos u omisiones ya determinados inconstitucionales o ilegales, máxime cuando todos esos actos están en última instancia involucrados por el alcance de la pretensión procesal derivada de la demanda.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99. – Actores: Herminio Quiñones Osorio y otro. – Autoridades responsables: LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, y Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca. – 10 de febrero de 2000. – Unanimidad de votos. – Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. – Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-189/2002. – Actor: Partido Revolucionario Institucional. – Autoridad responsable: LXIX Legislatura del Estado de Nuevo León. – 4 de diciembre de 2002. – Unanimidad de seis votos. – Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. – Secretario: José Alberto Casas Ramírez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-11/2007. – Actores: Joel Cruz Chávez y otros. – Autoridades responsables: Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras. – 6 de junio de 2007. – Unanimidad de votos. – Ponente: José Alejandro Luna Ramos. – Secretarios: Marco Antonio Zavala Arredondo y Adín de León Gálvez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Partido Acción Nacional

Vs.

Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas

Jurisprudencia 14/2007

HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. – De lo dispuesto por el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los numerales 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estos últimos integrados al orden

jurídico nacional en términos de lo previsto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional, el respeto a los derechos de tercero o a la reputación de los demás se reconocen dentro del ejercicio de la libertad de expresión, correspondiendo al Estado su protección contra injerencias arbitrarias o abusivas en los ámbitos de vida privada, familia, domicilio o correspondencia. La honra y dignidad, son valores universales contruidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos, de ahí que, a partir del menoscabo o degradación de los atributos de la personalidad es factible ilustrar sobre la vulneración de los derechos fundamentales precitados. En ese orden, en el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, implica vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el Constituyente y los Pactos Internacionales signados por el Estado Mexicano.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-267/2007. – Actor: Partido Acción Nacional. – Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas. – 17 de octubre de 2007. – Unanimidad de votos. – Ponente: José Alejandro Luna Ramos. – Secretario: Enrique Martell Chávez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007. – Actor: Partido Acción Nacional. – Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas. – 23 de octubre de 2007. – Unanimidad de seis votos. – Ponente: Constancio Carrasco Daza. – Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Ceroantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-271/2007. – Actora: Coalición “Alianza para que Vivas Mejor”. – Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California. – 30 de octubre de 2007. – Unanimidad de seis votos. – Ponente: Flavio Galván Rivera. – Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de noviembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

**Sala Regional de la Tercera
Circunscripción Plurinominal
Vs.
Sala Regional de la Cuarta
Circunscripción Plurinominal**

Jurisprudencia 1/2007

INCORPORACIÓN DEL CIUDADANO AL PADRÓN ELECTORAL Y A LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES CUANDO ES REHABILITADO EN SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.— La interpretación sistemática de los artículos 69, párrafo 1, inciso d), 92, párrafo 1, incisos f) y g), 138, párrafo 1, inciso c), 139, párrafo 2, 140, 144, 145, párrafo 1, 146, párrafos 1 y 3, inciso d), 151, párrafo 1, 154, 155, párrafo 1, 160, párrafo 2, 161, párrafo 1, 162, párrafos 1 y 3, 163, párrafo 8, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conduce a estimar que corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores la carga de reincorporar en el Padrón Electoral a los ciudadanos rehabilitados en sus derechos políticos una vez recibida la notificación de la resolución respectiva que debe enviar el juez competente. Sin embargo, aun y cuando no se notifique al Registro Federal de Electores, el ciudadano puede acudir, con la documentación demostrativa de su rehabilitación, a los módulos u oficinas de dicha dirección, dentro de los plazos establecidos en la ley, a efecto de solicitar su incorporación al Padrón Electoral y su credencial para votar con fotografía y una vez recogido este instrumento, ser inscrito en la lista nominal de electores y con ello poder ejercer el derecho de sufragio en las elecciones, sin que se exima a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, de la obligación de notificar al ciudadano de la rehabilitación en sus derechos político-electorales y de su reincorporación al Padrón Electoral, a fin de que acuda a obtener su credencial para votar. Lo anterior cuando la rehabilitación se da por cualquier causa respecto de la suspensión de derechos político-electorales, derivada de la sujeción a un proceso criminal por delito

que merezca pena corporal o de una sentencia que imponga como pena esa suspensión, en términos del artículo 38, fracciones II y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de criterios. SUP-CDC-1/2006. – Entre los sustentados por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal y la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. – 5 de septiembre de 2007. – Unanimidad de votos. – Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. – Secretario: Arturo de Jesús Hernández Giles.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cinco de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

**Víctor Manuel Guillén Guillén
Vs.
Comisión Estatal de Procesos
Internos del Partido
Revolucionario Institucional
en Chiapas y otra**

Jurisprudencia 9/2007

PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL. – De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro *MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD*, el afectado puede acudir, *per saltum*, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto *sine qua non* la subsistencia del derecho

general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso *per saltum* al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso *per saltum* a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-676/2007. – Actor: Víctor Manuel Guillén Guillén. – Responsables: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas y otra. – 4 de julio de 2007. – Unanimidad de seis votos. – Ponente: Constancio Carrasco Daza. – Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-703/2007. – Actor: Santiago Pérez Muñoa. – Responsable: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas. – 4 de

julio de 2007. – Unanimidad de seis votos. – Ponente: Flavio Galván Rivera. – Secretaria: Mavel Curiel López.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-755/2007. – Actor: Luciano Carrera Santiago. – Responsable: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Veracruz. – 18 de julio de 2007. – Unanimidad de cinco votos. – Ponente: José Alejandro Luna Ramos. – Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gabriel Mejía Mejía

Vs.

Comisión Estatal de Procesos Internos del Estado de Michoacán y Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Procesos Internos, ambas del Partido Revolucionario Institucional

Jurisprudencia 11/2007

PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CO-NOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE. – De la interpretación funcional de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el principio de economía procesal, se advierte que cuando el actor pretenda acudir a la instancia constitucional, *per saltum*, una vez que se desistió del medio de defensa ordinario, la presentación de la demanda ante la autoridad u órgano responsable es correcta si lo hace, a su elección, ante la autoridad u órgano emisor del acto

reclamado o bien, ante la que estaba conociendo del medio de defensa del cual desistió. Lo anterior, debido a que el principio de economía procesal, a la luz de los preceptos constitucional y legal mencionados, consiste en evitar la pérdida o exceso en el uso del tiempo, esfuerzo y gastos necesarios para la conformación del proceso, con el debido respeto de las cargas procesales impuestas legalmente a las partes; en esa virtud, si bien en la etapa inicial de un proceso las obligaciones se distribuyen: para el justiciable, en presentar la demanda ante la autoridad u órgano responsable y, para el juzgador, en integrar la relación procesal, esta regla no debe considerarse indefectiblemente aplicable, cuando en la demanda se invoca la procedencia del juicio *per saltum*, al haberse desistido del medio ordinario de defensa intentado, porque tal circunstancia involucra a más de una autoridad, pues el promovente debe desistirse del medio de impugnación ordinario ante el órgano o autoridad encargado de resolverlo y, además, presentar la demanda, ante la autoridad responsable del acto, de modo que, el considerar que indefectiblemente se debe acudir ante la autoridad responsable, se traduce en una excesiva carga procesal, al tener que realizar dos actuaciones, pese a tratarse de un mismo acto reclamado, ya que por regla general el expediente integrado se encuentra ante la autoridad que está conociendo del medio de impugnación ordinario, por lo que, debe estimarse correcta la presentación de la demanda cuando se interpone ante alguna de las autoridades u órganos involucrados en los términos mencionados.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1477/2007. – Actor: Gabriel Mejía Mejía. – Responsables: Comisión Estatal de Procesos Internos del Estado de Michoacán y Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Procesos Internos, ambas del Partido Revolucionario Institucional. – 3 de octubre de 2007. – Unanimidad de votos. – Ponente: Pedro Esteban Penagos López. – Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1491/2007. – Actor: Edgar Hugo Rojas Figueroa. – Responsables: Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional y otra. – 3 de octubre de 2007. – Unanimidad de votos. – Ponente: Pedro Esteban Penagos López. – Secretarios: Ramiro Ignacio López Muñoz y Rolando Villafuerte Castellanos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1492/2007. – Actora: Merced Orrostieta Aguirre. – Responsable: Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional. – 3 de octubre de 2007. – Unanimidad de votos. – Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. – Secretario: Roberto Duque Roquero.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diez de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Noelia Hernández Berumen

Vs.

**Dirección Ejecutiva del Registro
Federal de Electores del Instituto
Federal Electoral**

Jurisprudencia 6/2007

PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO. – Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-033/99. – Actora: Noelia Hernández Berumen. – Autoridad responsable: Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral. – 12 de octubre de 1999. – Unanimidad de seis votos. – Ponente: Eloy Fuentes Cerda. – Secretaria: Adriana Margarita Favela Herrera.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-39/2000. – Actor: Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional. – Autoridad responsable: Tribunal Estatal de Elecciones del Poder Judicial del Estado de Veracruz-Llave. – Unanimidad de votos. – 5 de abril de 2000. – Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. – Secretario: Eduardo Arana Miraval.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-11/2007. – Actores: Joel Cruz Chávez y otros. – Autoridad responsable: Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras. – 6 de junio de 2007. – Unanimidad de votos. – Ponente: José Alejandro Luna Ramos. – Secretarios: Marco Antonio Zavala Arredondo y Adín de León Gálvez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

**Partido de la Revolución
Democrática**

Vs.

**Consejo General del Instituto
Federal Electoral**

Jurisprudencia 3/2007

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA. –

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tienen interés jurídico para impugnar la resolu-

ción que recae a un procedimiento administrativo sancionador, a pesar de que hayan sido o no los que presentaron la queja correspondiente, en virtud de que éstos tienen el carácter de entidades de interés público que intervienen en el proceso electoral, de lo que se desprende la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, con independencia de la defensa de sus intereses particulares. En efecto, si el procedimiento administrativo sancionador electoral participa de las características de interés público, difuso o de clase, las resoluciones que en él se dicten, por las mismas razones, afectarán el referido interés. En consecuencia, si alguno de los sujetos reconocidos como entidades de interés público por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considera que la resolución dictada en un procedimiento administrativo sancionador electoral es violatoria del principio de legalidad, por infracción a las disposiciones previstas en la propia Constitución o en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es evidente que tienen interés jurídico para impugnarla, en tanto que al hacerlo, no defienden exclusivamente un interés propio, sino que buscan también, la prevalencia del interés público.

Recurso de apelación. SUP-RAP-3/2007. – Actor: Partido de la Revolución Democrática. – Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. – 9 de febrero de 2007. – Unanimidad de votos. – Ponente: Flavio Galván Rivera. – Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-7/2007. – Actor: Partido de la Revolución Democrática. – Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. – 28 de febrero de 2007. – Unanimidad de votos. – Ponente: Pedro Esteban Penagos López. – Secretario: Joel Reyes Martínez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-8/2007. – Actor: Partido de la Revolución Democrática. – Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. – 28 de febrero de 2007. – Unanimidad de votos. – Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. – Secretario: Roberto Duque Roquero.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

**Coalición “Por el Bien de Todos”
Vs.
Consejo General del Instituto
Federal Electoral**

Jurisprudencia 12/2007

PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO. FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTAURARLO.—

El principio rector, contenido en la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite establecer que las autoridades administrativas electorales tienen atribuciones relacionadas con la vigilancia de las actividades de los partidos políticos y coaliciones, así como de los candidatos y sus simpatizantes, para que tales actividades se desarrollen con apego a la ley. El ejercicio de dichas atribuciones debe satisfacer el principio depurador del proceso electoral respectivo, a fin de asegurar su apego a la legalidad a través del voto universal, libre, secreto y directo, con la finalidad de preservar la voluntad popular cuando se requiera la reorientación o reencauzamiento de las actividades de los actores políticos, a través del ejercicio de atribuciones correctivas e inhibitorias de la autoridad y no exclusivamente de aquellas que sean sancionadoras o anulatorias. De ahí que, la falta de regulación expresa en la ley ordinaria de un procedimiento sumario preventivo, no es obstáculo para que la autoridad electoral lo instaure, pues se deben privilegiar los principios rectores del orden constitucional.

Recurso de apelación. SUP-RAP-17/2006. – Actor: Coalición “Por el Bien de Todos”. – Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. – 5 de abril de 2006. – Mayoría de seis votos. – Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. – Disidente: Eloy Fuentes Cerda. – Secretario: Javier Ortiz Flores.

Recurso de apelación. SUP-RAP-34/2006 y acumulado. – Actores: Partido Acción Nacional y otro. – Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. – 23 de mayo de 2006. – Unanimidad de cinco votos en el criterio. – Ponente: José Alejandro Luna Ramos. – Secretario: David Jaime González.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-202/2007. – Actor: Partido Acción Nacional. – Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas. – 24 de agosto de 2007. – Unanimidad de votos. – Ponente: Manuel González Oropeza. – Secretario: Gerardo Rafael Suárez González.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Irene Gama Ruelas

Vs.

Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 5/2007

SEPARACIÓN DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR CAUSAS DE REESTRUCTURACIÓN O REORGANIZACIÓN. SI NO SE ACREDITA CON BASE EN CRITERIOS OBJETIVOS, SE CONSIDERA INJUSTIFICADA.—De la interpretación sistemática y funcional del artículo 212 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, con relación a las disposiciones jurídicas que regulan las condiciones generales de trabajo del personal administrativo de dicho Instituto, previstas en los Capítulos Sexto y Séptimo del Título Primero del Libro Segundo del mismo estatuto, conduce al conocimiento de que en el procedimiento de separación con motivo de una reestructuración o reorganización que implique supresión o modificación de áreas del organismo o de su estructura ocupacional, en un primer momento, debe determinarse la posibilidad de reubicar al servidor en otras áreas o puestos donde pueda desempeñarse según su aptitud o preparación, y de no darse esa posibilidad, como un segundo paso, debe atenderse a un criterio de selección donde habrán de tomarse en cuenta elementos como la antigüedad en el servicio, los resultados de la evaluación de su desempeño, la calidad de trabajo realizado, la puntualidad, honradez, constancia, los servicios relevantes y logros académicos, con el fin de tener

pautas objetivas que permitan servir de sustento para reconocer a los trabajadores que hayan mostrado la mayor profesionalización y el mejor desempeño, y así estimularlos con la permanencia en el cargo. De este modo, si los citados elementos sirven como parámetro para distinguir y otorgar beneficios a los trabajadores, con mayor razón deben considerarse como pautas objetivas para establecer qué personas habrán de conservar su empleo cuando se presente una situación de reestructuración o reorganización y sea necesario suprimir plazas, pues la separación de un funcionario por esas razones debe responder a criterios de evaluación como los indicados. En consecuencia, en el acuerdo donde se apruebe una reestructuración o reorganización que implique la supresión de plazas, debe hacerse u ordenarse un estudio, sobre la base, entre otros, de los criterios señalados, para fijar quiénes quedarán separados del encargo y quiénes habrán de permanecer en él, pues de lo contrario se trataría de una decisión del Instituto Federal Electoral sin sustento en criterios objetivos, por lo que resultaría injustificada la separación laboral.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral. SUP-JLI-11/2005. – Actora: Irene Gama Ruelas. – Demandado: Instituto Federal Electoral. – 4 de julio de 2005. – Unanimidad de seis votos. – Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. – Secretario: Enrique Aguirre Saldívar.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral. SUP-JLI-8/2007. – Actora: Norma Gabriela Morales Bermúdez. – Demandado: Instituto Federal Electoral. – 14 de mayo de 2007. – Unanimidad de votos. – Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. – Secretario: Arturo de Jesús Hernández Giles.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral. SUP-JLI-11/2007. – Actora: Yolanda Anzures Ureña. – Demandado: Instituto Federal Electoral. – 14 de mayo de 2007. – Unanimidad de votos. – Ponente: Manuel González Oropeza. – Secretario: David Cienfuegos Salgado.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

**María Eugenia Alarcón Belmont
Vs.
Instituto Federal Electoral**

Jurisprudencia 4/2007

TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. LAS COMPENSACIONES ENTREGADAS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL AL TRABAJADOR, NO IMPLICAN ACUERDO DE VOLUNTADES.—Si el Instituto Federal Electoral da por concluida la relación de trabajo con uno de sus trabajadores, resulta evidente que dicha terminación se realizó en forma unilateral, por lo que el hecho de que el trabajador reciba alguna compensación, no genera la convicción de que la relación de trabajo haya concluido con su consentimiento. En efecto, si el Instituto Federal Electoral con anterioridad y de manera unilateral, ya había dado por concluida la relación laboral, el hecho de que el trabajador reciba una compensación, no implica que la terminación del vínculo laboral se haya dado por acuerdo de voluntades.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral. SUP-JLI-15/2007. — Actora: María Eugenia Alarcón Belmont. — Demandado: Instituto Federal Electoral. — 11 de mayo de 2007. — Unanimidad de votos. — Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa. — Secretario: David Cetina Menchi.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral. SUP-JLI-8/2007. — Actora: Norma Gabriela Morales Bermúdez. — Demandado: Instituto Federal Electoral. — 14 de mayo de 2007. — Unanimidad de votos. — Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa. — Secretario: Arturo de Jesús Hernández Giles.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral. SUP-JLI-11/2007. — Actora: Yolanda Anzures Ureña. — Demandado: Instituto Federal Electoral. — 14 de mayo de 2007. —

Unanimidad de votos. – Ponente: Manuel González Oropeza. – Secretario: David Cienfuegos Salgado.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

**María Eugenia Alarcón Belmont
Vs.
Instituto Federal Electoral**

Jurisprudencia 2/2007

TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. LA RENUNCIA PRESENTADA CON POSTERIORIDAD, NO IMPLICA SU CONSENTIMIENTO.—Si el Instituto Federal Electoral comunica a uno de sus servidores que da por concluida su relación laboral, resulta evidente que el escrito de renuncia que se presente con posterioridad, no surte efecto legal alguno, puesto que ya había sido separado del cargo que desempeñaba. Es decir, si previamente a la presentación de la renuncia ya se había dado por concluida la relación laboral en forma unilateral por el Instituto Federal Electoral, el hecho de que el servidor hubiere presentado la misma con posterioridad, incluso el mismo día de la notificación de su separación laboral, no implica su consentimiento respecto a la extinción de la relación de trabajo.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral. SUP-JLI-15/2007. – Actora: María Eugenia Alarcón Belmont. – Demandado: Instituto Federal Electoral. – 11 de mayo de 2007. – Unanimidad de votos. – Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. – Secretario: David Cetina Menchi.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral. SUP-JLI-8/2007. – Actora: Norma Gabriela Morales Bermúdez. –

Demandado: Instituto Federal Electoral. – 14 de mayo de 2007. – Unanimidad de votos. – Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. – Secretario: Arturo de Jesús Hernández Giles.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral. SUP-JLI-11/2007. – Actora: Yolanda Anzures Ureña. – Demandado: Instituto Federal Electoral. – 14 de mayo de 2007. – Unanimidad de votos. – Ponente: Manuel González Oropeza. – Secretario: David Cienfuegos Salgado.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.



TESIS

**Partido Revolucionario
Institucional
Vs.
Sala Electoral del Tribunal
Superior de Justicia del Estado
de Veracruz de Ignacio de la Llave**

Tesis XXV/2007

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADA PARA EFECTUAR EL MONITOREO (Legislación de Veracruz y similares).—La interpretación funcional del artículo 55 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el sentido de que el legislador pretendió que se hagan plenamente vigentes los propósitos de las normas de supervisión del proceso electivo, lleva a concluir que, el monitoreo comprende la supervisión de todas aquellas transmisiones que se realicen a partir de la primera quincena del mes de enero del año de la elección y hasta el día de la jornada electoral, sin que exista razón jurídicamente válida para excluir de la verificación, los actos anticipados de precampaña, pues aun en el contexto de las actividades previas al procedimiento de selección interna de candidatos, si trascienden de tal forma, que no se limitan al ámbito intrapartidario ni a la postulación de candidaturas, sino que se identifican con las que se realizan propiamente en una campaña electoral, debe estimarse que está en riesgo la participación igualitaria y equitativa de los partidos políticos. Esto es así, pues en caso de que alguno o algunos de los institutos políticos o quienes aspiran a ser sus candidatos designados, iniciaran antes que los demás su campaña política, pudiera generar mayor oportunidad de difusión y promoción. Una interpretación en contrario, haría ineficaz lo dispuesto en el propio artículo 55, respecto a la salvaguarda del principio de equidad y transparencia en la contienda electoral, además de nugatorios los objetivos que se pretenden con el monitoreo en medios de comunicación, habida cuenta que al implementarse mecanismos de supervisión tenden-

tes a garantizar la distribución equitativa de los espacios y tiempos en los medios de comunicación entre los contendientes en un proceso electoral, además de corresponder al reclamo social sobre la máxima transparencia en cuanto a la obtención y utilización de recursos por parte de los partidos políticos, el legislador privilegió concomitantemente, en beneficio de los organismos políticos que contienden, los principios de imparcialidad y neutralidad, traducidos en el derecho a tener las mismas oportunidades para conseguir la preferencia electoral de la ciudadanía que participa en la vida democrática del país.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-530/2006. – Actor: Partido Revolucionario Institucional. – Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. – 25 de enero de 2007. – Unanimidad de votos. – Ponente: Constancio Carrasco Daza. – Secretario: Antonio Rico Ibarra.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

**Coalición “Alianza por Zacatecas”
y otros**

Vs.

**Sala Uniinstancial del Tribunal
Electoral del Poder Judicial
del Estado de Zacatecas**

Tesis XXXV/2007

AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DEL PLAZO EQUIVALENTE AL QUE SE HUBIERE TENIDO PARA EL ESCRITO INICIAL, TRATÁNDOSE DE HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS POR EL ACTOR. –

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 116, fracción IV, incisos d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de los numerales 8, 9, apartado 1, inciso f); 16, apartado 4, 63, apartado

2, 43, 55, 63, apartado 2, 66 y 91, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la ampliación derivada de la aparición de nuevos hechos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o bien desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda inicial, no puede plantearse en cualquier momento ni está sujeta a la voluntad de quienes lo solicitan, ya que resultan aplicables en lo conducente, por identidad de razón las reglas relativas a la presentación de los medios de impugnación y al ofrecimiento de los elementos de convicción; luego, los escritos de ampliación de la demanda y, en su caso, el de ofrecimiento de pruebas, deben presentarse dentro de un plazo equivalente al que se hubiere tenido para el escrito inicial, contado a partir de que se tenga conocimiento de los hechos o circunstancias materia de la ampliación o del ofrecimiento de pruebas, y siempre que esto se realice antes del cierre de instrucción del juicio, pues con esta interpretación se propende hacer efectivos los principios constitucionales que rigen el sistema impugnativo electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-186/2007. – Actores: Coalición “Alianza por Zacatecas” y otros. – Autoridad responsable: Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas. – 12 de septiembre de 2007. – Unanimidad de votos. – Ponente: José Alejandro Luna Ramos. – Secretario: Jorge Enrique Mata Gómez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

**Partido Acción Nacional y otro
Vs.
Tribunal Electoral de Tabasco**

Tesis XVI/2007

**ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN
PROPORCIONAL. ANTES DE APLICAR LA FÓRMULA**

DE COCIENTE ELECTORAL Y RESTO MAYOR, DEBE OTORGARSE UNA CURUL AL PARTIDO QUE OBTENGA EL PORCENTAJE MÍNIMO LEGAL DE VOTACIÓN (Legislación de Tabasco).—De la interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo 14, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en relación con los artículos 22 a 26 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco, se arriba a la conclusión de que para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, antes de aplicar la fórmula de cociente electoral y resto mayor, debe otorgarse directamente una diputación a aquellos partidos políticos que hayan alcanzado por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida. En efecto, la fracción II del citado precepto constitucional se refiere al otorgamiento de un diputado según el principio de representación proporcional, por el solo hecho de alcanzar el porcentaje mínimo antes referido, en tanto que la fracción III del mismo precepto, comprende el procedimiento en donde se desarrolla la fórmula de cociente electoral y resto mayor para repartir la totalidad de las diputaciones por este principio. En este sentido, el artículo 22 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco establece la aplicación de la fórmula de cociente electoral y resto mayor, reglamentación referida a la fracción III del artículo 14 de la Constitucional local, pero no respecto a la fracción II del mismo precepto, lo cual, como se afirmó, se refiere al otorgamiento de una curul por alcanzar el porcentaje mínimo de votación. No obstante, la disposición constitucional local que prevé tal asignación debe surtir efectos, en atención al principio relativo a que la ley ha de ser acatada, máxime si se trata de una norma que goza de primacía en el orden jurídico estatal, a la cual deben sujetarse todas las disposiciones y actos jurídicos de ese ámbito. Por tanto, esta interpretación debe prevalecer por encima de otras posibles, ya que se sustenta en la aplicación directa de una norma constitucional y preserva el equilibrio entre los votos obtenidos por cada partido político y las diputaciones que le son asignadas, porque se respetan los dos métodos dentro del principio de representación proporcional: el primero

consistente en la asignación directa de un diputado, a todo partido que alcance el porcentaje mínimo de votación, y el segundo, en donde se aplica la fórmula integrada por cociente natural y resto mayor. El establecimiento de ambos métodos obedece a un principio de igualdad entre los partidos políticos con derecho a participar en la asignación. Así, la asignación directa de un diputado se basa en la igualdad de los contendientes, puesto que a todos los partidos que alcancen el dos por ciento de la votación total emitida, se les asigna un diputado de representación proporcional, sin tomar en cuenta la votación obtenida por cada uno, sino el mero hecho de que todos ellos alcanzan el porcentaje mínimo. En cambio, la asignación mediante la aplicación de la fórmula electoral, sí toma en cuenta la fuerza electoral de cada partido, pues en atención a ella se determina cuántos diputados les corresponden, con lo cual, los partidos políticos que alcancen mayor votación reciben más curules. Con lo anterior, se garantiza la pluralidad en la integración del órgano legislativo, pues a través de un tratamiento equitativo se permite que formen parte de él candidatos de partidos minoritarios y se impide a su vez que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-507/2006 y acumulado. – Actores: Partido Acción Nacional y otro. – Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Tabasco. – 18 de diciembre de 2006. – Mayoría de cuatro votos. – Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. – Disidentes: Flavio Galvoán Rivera, Constanancio Carrasco Daza y Manuel González Oropeza. – Secretaria: Karla María Macías Lovera.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

**José Daniel Lizárraga Méndez
y otra**

Vs.

**Comisión del Consejo para la
Transparencia y el Acceso a la
Información del Instituto Federal
Electoral**

Tesis V/2007

BOLETAS ELECTORALES. EN CUANTO A SU REGULACIÓN NO EXISTE ANTINOMIA ENTRE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y EL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL. — La interpretación de los artículos 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 1, 2 y 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se concluye que, no existe incompatibilidad o antinomia entre la regla establecida en el artículo 254, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que una vez finalizado el proceso electoral todas las boletas electorales serán destruidas, y la posible viabilidad de acceso a éstas, conforme a la ley federal de transparencia mencionada, pues se trata de ordenamientos que se deben interpretar de manera armónica o sistemática para dar respuesta a la petición de los solicitantes. Lo anterior, en virtud de que la ley federal de transparencia tiene por finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona, de aquella información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, incluido el Instituto Federal Electoral; mientras que el régimen de las boletas establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales regula acerca de su tratamiento y uso. Es por ello que lejos de considerarse contradictorios debe prevalecer una interpretación que permita acudir, en primer término, a la legislación referente al acceso a la información, por ser éste el derecho

en cuestión y posteriormente armonizar tales preceptos con aquellos que regulen los actos u objetos de los que trate la información solicitada.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-10/2007 y acumulado. – Actores: José Daniel Lizárraga Méndez y otra. – Autoridad responsable: Comisión del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral. – 25 de abril de 2007. – Unanimidad de votos. – Ponente: Flavio Galoán Rivera. – Secretario: Rodrigo Torres Padilla.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Coalición “Alianza para que Vivas Mejor”

Vs.

Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California

Tesis VIII/2007

BREVE TÉRMINO. EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ESTA EXPRESIÓN DEBE ADQUIRIR UNA CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO.—El derecho fundamental de petición, consagrado constitucionalmente, impone a la autoridad la obligación de responder al individuo que lo ejerza en un “breve término”. La especial naturaleza de la materia electoral impone que la expresión “breve término” adquiera una connotación específica en cada caso, en razón de la existencia de una previsión legal que señala expresamente que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, lo que se ha de relacionar con las previsiones procedimentales que prescriben que las impugnaciones en materia electoral deben realizarse exclusivamente durante las etapas que componen el proceso electoral y

de manera perentoria, aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de dichos medios de impugnación. Para determinar el breve término a que se refiere el dispositivo constitucional, la autoridad debe tomar en cuenta, en cada caso, las circunstancias que le son propias y con base en ello determinar el lapso prudente para satisfacer el derecho de los peticionarios a obtener respuesta.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-116/2007. – Actora: Coalición “Alianza para que Vivas Mejor”. – Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California. – 28 de junio de 2007. – Unanimidad de votos. – Ponente: Manuel González Oropeza. – Secretarios: Carlos Báez Silva y David Cienfuegos Salgado.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

**Sabás Manuel Ortiz Nicolás
y otros**

Vs.

**Consejo General del Instituto
Estatual Electoral de Oaxaca**

Tesis XXXIX/2007

CANCELACIÓN DE REGISTRO DE PLANILLA. EL PARTIDO POLÍTICO POSTULANTE PUEDE SOLICITARLA, POR RENUNCIA DE UN NÚMERO DE CANDIDATOS QUE HAGA INVIABLE SU SUBSISTENCIA (Legislación de Oaxaca). – Conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, base B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizacio-

nes de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; por su parte, el artículo 136 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, prevé que corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, entre estos, a los ayuntamientos del Estado; también es facultad de los partidos políticos sustituirlos siempre que exista causa jurídicamente justificada. En este contexto, si ante la renuncia de un número de integrantes de una planilla de candidatos para un ayuntamiento que haga inviable su subsistencia, el partido político postulante decide no sustituirlos sino cancelar el registro correspondiente; resulta evidente que el instituto político renuncia a su derecho de participar con candidatos propios en la correspondiente elección, siendo congruente con el principio de legalidad la actuación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, al determinar la cancelación del registro de la planilla de candidatos a petición del partido político postulante.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1589/2007 y acumulados. – Actores: Sabás Manuel Ortiz Nicolás y otros. – Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca. – 28 de septiembre de 2007. – Unanimidad de seis votos. – Ponente: Flavio Galván Rivera. – Secretario: Ricardo Higareda Pineda.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Evelio Mis Tun

Vs.

**Pleno del Tribunal Electoral
del Estado de Yucatán**

Tesis XXIX/2007

CANDIDATOS INDEPENDIENTES. ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONS-

TITUCIONAL ELECTORAL, CUANDO LA LEY REGULA SU PARTICIPACIÓN EN LA ELECCIÓN EN FORMA ANÁLOGA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS (Legislación de Yucatán).—Una nueva reflexión sobre la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41, fracción IV y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 88, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conduce a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial a sostener que el juicio de revisión constitucional electoral puede ser promovido por aquellos ciudadanos que ostentan la calidad de candidatos independientes, cuando la legislación estatal aplicable reconozca esas candidaturas y reglamente su participación para contender en las elecciones. Esto es así, porque al considerar las particularidades de las llamadas candidaturas independientes, se hace necesario homologarlas con el régimen de medios de impugnación imperantes en el sistema electoral mexicano, para preservar condiciones equitativas en el acceso a la justicia electoral, tanto para los partidos como para los candidatos postulados por un grupo de ciudadanos; en consecuencia, esta Sala Superior se aparta de la tesis relevante S3EL 015/2002 de rubro: “CANDIDATOS INDEPENDIENTES. ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PARA IMPUGNAR LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN EN LA QUE PARTICIPEN (Legislación de Tlaxcala)”.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-93/2007. – Actor: Evelio Mis Tun. – Autoridad responsable: Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. – 28 de junio de 2007. – Mayoría de cuatro votos. – Ponente: José Alejandro Luna Ramos. – Disidente: Manuel González Oropeza. – Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diez de octubre de dos mil siete, aprobó por mayoría de cinco votos la tesis que antecede.

**Coalición “Por el Bien de Todos”
Vs.
Tribunal Electoral del Estado
de Tabasco**

Tesis III/2007

CASILLAS ESPECIALES. PARA SER DESIGNADO FUNCIONARIO EMERGENTE, BASTA CON QUE CUENTE CON CREDENCIAL PARA VOTAR (Legislación de Tabasco).— De la interpretación sistemática de los artículos 135, párrafo cuarto, fracción I; 192, párrafo primero, y 203, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, se concluye que para ser nombrado de manera emergente integrante de la mesa directiva de casilla especial, basta con que el ciudadano cuente con credencial para votar, siempre y cuando no contravenga otras prohibiciones aplicables, por ser el instrumento con el que demuestra su derecho a sufragar. Lo anterior, se sustenta en que el legislador no distingue respecto al procedimiento y requisitos que se deben satisfacer para ser funcionario de casilla en relación con el caso extraordinario de que no acudan a desempeñar, el día de la jornada electoral, su función en las casillas especiales las personas previamente designadas por la autoridad electoral administrativa; por lo que, la interpretación de la normatividad aplicable debe atender a los principios rectores de la materia electoral, entre ellos, el de efectividad del sufragio de los ciudadanos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-501/2006. — Actora: Coalición “Por el Bien de Todos”. — Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco. — 18 de diciembre de 2006. — Unanimidad de votos. — Ponente: Constancio Carrasco Daza. — Secretaria: Gabriela Villafuerte Coello.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

**Partido de la Revolución
Democrática
Vs.
Consejo General del Instituto
Federal Electoral**

Tesis XX/2007

COALICIONES. AL EXTINGUIRSE POR LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL PARA EL QUE SE FORMARON, CUALQUIERA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LAS INTEGRARON SE ENCUENTRA LEGITIMADO PARA CONTINUAR LAS ACCIONES INICIADAS O INTERPONER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE CORRESPONDA A LOS INTERESES DE AQUELLA. – De conformidad con los artículos 58, párrafos 1 y 8, 59, párrafo 1, inciso a), 61, párrafo 1, inciso c), 62, párrafo inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos, para fines electorales, pueden formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales. Al coaligarse, se erige una nueva representación que, por regla general, sustituye, para todos los efectos, la de los partidos políticos coaligados. Por tanto, las acciones o recursos que se intenten durante la vigencia de la coalición, por afectación a los intereses comunes de los partidos que la conforman, debe hacerse a través de aquélla. Ahora, una vez realizada la declaración de validez de la elección para la cual se formó, la coalición desaparece de pleno derecho, con lo cual los partidos políticos coaligados, reasumen la representación que depositaron en la asociación, circunstancia que legitima a los institutos políticos que la integraron para continuar las acciones iniciadas e interponer los medios de impugnación procedentes para la defensa de los intereses de aquélla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-2/2007. – Actor: Partido de la Revolución Democrática. – Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal

Electoral. – 9 de febrero de 2007. – Unanimidad de votos. – Ponente: Constancio Carrasco Daza. – Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

**Partido del Trabajo
Vs.
Pleno del Tribunal Estatal
Electoral de Chihuahua**

Tesis XXIII/2007

COALICIONES. LOS LÍMITES A LA SOBRRERREPRESENTACIÓN EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, LES RESULTAN APLICABLES COMO SI SE TRATARAN DE UN PARTIDO POLÍTICO (Legislación de Chihuahua).— De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 40, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, y 14, párrafo 2 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se concluye que, en la asignación de curules por el principio de representación proporcional, a las coaliciones que celebren los partidos políticos en las elecciones de diputados, les resultan aplicables los límites a la sobrerrepresentación como si se trataran de un partido político. Esto es así porque, si bien ambos preceptos solamente aluden a los partidos políticos y no a las coaliciones, estas últimas también pueden participar, junto con los partidos políticos que tengan derecho, en la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, a través del registro de una sola lista de seis fórmulas de candidatos propietarios y suplentes, mediante el sistema de rondas de asignación, en términos de lo previsto en el artículo 16, párrafos 1 y 2, de la ley comicial local, por lo que, resulta posible que con sus triunfos de mayoría relativa sumados a los de asignación por representación proporcional, alcancen e, inclusive, puedan rebasar tales límites. Por ende, considerar que las coa-

liciones de diputados deberán fraccionarse en los partidos coaligados para efectos de la asignación de escaños por el principio de representación proporcional, se trata de una determinación que carece de soporte legal, por una parte, porque los efectos del convenio de coalición inician con su aprobación por la autoridad electoral administrativa y terminan automáticamente hasta que concluye el proceso electoral respectivo, en cuyo transcurso ocurre el procedimiento de asignación aludido, según lo dispuesto en los artículos 47, párrafo 1, 48, párrafo 2, 147 y 148 de la ley de la materia, razón por la cual, el procedimiento de asignación deberá seguirse con los partidos políticos o coaliciones que hubieran contendido en el proceso electoral respectivo; por otra parte, de aceptarse tal división en el procedimiento citado, podría generarse una indebida asignación e, incluso, otras inconsistencias.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-235/2007 y acumulados. – Actor: Partido del Trabajo. – Autoridad responsable: Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. – 26 de septiembre de 2007. – Unanimidad de seis votos. – Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. – Secretario: Arturo de Jesús Hernández Giles.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

**Joel Cruz Chávez y otros
Vs.
Quincuagésima Novena
Legislatura del Estado de Oaxaca
y otras**

Tesis X/2007

COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL. EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENER-

LA POR EFICAZMENTE REALIZADA. — El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que el recurso deberá presentarse en el término de cuatro días contados a partir del día siguiente en que se conozca el acto o resolución impugnado y el artículo 30, apartado 2, de la citada ley establece que no requerirá notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos y resoluciones que en términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente deban hacerse públicas en el *Diario Oficial de la Federación* o, en los diarios o periódicos de circulación nacional o local o, en lugares públicos o, mediante fijación de cédulas en los estrados de los órganos respectivos. Dichas hipótesis normativas son aplicables en condiciones y situaciones generales contempladas por el legislador; sin embargo, en tratándose de juicios promovidos por miembros de pueblos o comunidades indígenas, acorde con los artículos 2, apartado A, fracción VIII de la Constitución Federal, en relación con el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; y 8, apartado 1, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales de 1989, el juzgador debe atender a las costumbres y especificidades culturales de dichos entes para determinar la publicación eficaz del acto o resolución reclamado. Esto es así, puesto que en las zonas aludidas, los altos índices de pobreza, los escasos medios de transporte y comunicación, así como los niveles de analfabetismo que se pueden encontrar, traen como consecuencia la ineficaz publicitación de los actos o resoluciones en los diarios o periódicos oficiales, además, de que en varios casos la lengua indígena constituye la única forma para comunicarse lo que dificulta una adecuada notificación de los actos de la autoridad. Por lo que, es incuestionable que las determinaciones tomadas por parte de las autoridades electorales deban comunicarse a los miembros de comunidades y pueblos indígenas en forma efectiva y conforme a las condiciones específicas de cada lugar, a fin de que se encuentren en posibilidad de adoptar una defensa adecuada a su esfera jurídica, respecto de los actos que les puedan generar perjuicio. Por lo anterior, en este tipo de supuestos, no se puede exigir a ciudadanos pertenecientes a pueblos indígenas

estar atentos a los comunicados que las autoridades realicen de sus actuaciones a través del periódico oficial y que, los efectos jurídicos corran a partir de las publicaciones que se lleven a cabo, sino será la autoridad jurisdiccional la que en cada caso, determine el cumplimiento del requisito formal de presentación oportuna del medio de impugnación.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-11/2007. – Actores: Joel Cruz Chávez y otros. – Autoridades responsables: Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras. – 6 de junio de 2007. – Unanimidad de votos. – Ponente: José Alejandro Luna Ramos. – Secretarios: Marco Antonio Zavala Arredondo y Adín de León Gálvez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

**Joel Cruz Chávez y otros
Vs.
Quincuagésima Novena
Legislatura del Estado de Oaxaca
y otras**

Tesis IX/2007

COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA TOTAL EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. – La interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1, y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conduce a sostener que en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por integrantes

de comunidades o pueblos indígenas en los que se plantee la infracción a las prerrogativas ciudadanas tuteladas por este medio de control constitucional, el menoscabo o enervación de la autonomía política con que cuentan dichos pueblos y comunidades para elegir sus autoridades o representantes conforme sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral está en aptitud no sólo de suplir la deficiencia en los motivos de inconformidad o agravios en términos del artículo 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sino de corregir cualquier tipo de defecto o insuficiencia del escrito de demanda (incluso determinar el acto que realmente causa agravio a la actora) sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y de contradicción inherentes a todo proceso jurisdiccional, en tanto se considera que semejante medida es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estas colectividades y sus integrantes. Lo anterior es así, porque el derecho fundamental a una tutela jurisdiccional efectiva prevista en el artículo 17 Constitucional, tiene como presupuesto necesario el acceso a los tribunales de justicia con la ausencia de obstáculos económicos y técnicos para todos los ciudadanos. En razón de lo anterior, y aun cuando no existiera la reglamentación específica en materia electoral para las impugnaciones promovidas por los miembros de las citadas colectividades, resulta necesaria su resolución tomando en cuenta otras disposiciones como son, los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, y las leyes federales secundarias que se traducen en los mecanismos que respondan a dicha finalidad. En este sentido, cabe señalar que el alcance de la suplencia deficiente, entraña un espíritu garantista y por tanto antiformalista, tendente a equilibrar las desventajas procesales en que se encuentran los integrantes de pueblos y comunidades indígenas, con motivo de circunstancias culturales, económicas y sociales desfavorables.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano. SUP-JDC-11/2007. – Actores: Joel Cruz Chávez y otros. – Autoridades responsables: Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras. – 6 de junio

de 2007. – Unanimidad de votos. – Ponente: José Alejandro Luna Ramos. – Secretarios: Marco Antonio Zavala Arredondo y Adín de León Gálvez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

**Partido Revolucionario
Institucional y otros
Vs.
XVIII Legislatura del Congreso
del Estado de Baja California**

Tesis XI/2007

CONSEJEROS ELECTORALES. EN EL PROCEDIMIENTO DE SU ELECCIÓN, DEBE DARSE CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL (Legislación de Baja California).—La interpretación de los artículos 41, párrafo primero, y 116, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos noveno, décimo sexto y décimo séptimo; 21, 27, fracción X, y 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en relación con el 12, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California y 158 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad, lleva a concluir que en el procedimiento para la elección de consejeros ciudadanos, previsto en el artículo 158 de la citada ley electoral local, debe observarse lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución local, en el que se establece que el Consejo Estatal Electoral se integra por siete consejeros ciudadanos, cuatro de los cuales deben ser renovados cada tres años. En consecuencia, aun cuando del texto del citado artículo 158 se desprenda la posibilidad de hacer una renovación total del órgano cada tres años, debe prevalecer el texto constitucional, que ordena expresamente que la renovación sea parcial y permite la reelección de los restantes consejeros para un periodo inmediato. Con lo anterior se atiende al principio de

jerarquía normativa, conforme con el cual, lo establecido en la Constitución local prima sobre lo dispuesto en la legislación secundaria local y, en consecuencia, esta última no puede contravenir a la primera, que persigue preservar la experiencia adquirida por los consejeros, y la línea de continuidad en los trabajos del órgano.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-515/2006 y acumulados. – Actores: Partido Revolucionario Institucional y otros. – Autoridad responsable: XVIII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California. – 21 de diciembre de 2006. – Unanimidad de seis votos. – Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. – Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

**Jesús Ordóñez Villagrán
Vs.
Secretario Técnico del Consejo
Político Nacional y Comisión
Nacional de Procedimientos
Internos del Partido Verde
Ecologista de México**

Tesis XXXVII/2007

CONSULTA INFORMATIVA FORMULADA POR UN MILITANTE. ES IMPROCEDENTE IMPUGNAR LOS ESTATUTOS PARTIDISTAS, CUANDO EN LA RESPUESTA SE CITAN PRECEPTOS DE LA NORMATIVA INTERNA QUE NO GENERAN UN PERJUICIO DIRECTO AL AFILIADO.—De conformidad con el criterio rector de la tesis intitulada “ESTATUTOS DE UN PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN. HIPÓTESIS DE IMPUGNACIÓN”, es factible combatir la constitucionalidad de preceptos de los estatutos de partidos políticos, cuando se combatan con motivo de su aplicación, lo que equivale a un perjuicio real y directo, trasgresor del interés jurídico del promovente. Por el con-

trario, en el evento que el acto impugnado sea la respuesta dada a una consulta, formulada por algún militante, de naturaleza meramente informativa, donde únicamente se citen artículos de la normativa intrapartidaria para dar respuesta a la petición, es improcedente cuestionar su constitucionalidad, ello porque, la simple mención de preceptos no implica su aplicación en perjuicio del afiliado, pues la sola referencia de artículos de las normas partidarias no ocasiona un perjuicio directo al afiliado en su esfera de derechos, de ahí que, la impugnación de éstos podrá hacerse siempre que en la consulta y respuesta, se planteen situaciones reales y concretas, generadoras de una afectación particularizada al promovente.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-149/2007. – Actor: Jesús Ordóñez Villagrán. – Responsables: Secretario Técnico del Consejo Político Nacional y Comisión Nacional de Procedimientos Internos del Partido Verde Ecologista de México. – 28 de marzo de 2007. – Unanimidad de seis votos. – Ponente: Constancio Carrasco Daza. – Secretario: Antonio Rico Ibarra.

Nota: La jurisprudencia correspondiente al rubro citado al inicio del presente texto se encuentra publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 124-125.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Partido Acción Nacional

Vs.

**Segunda Sala Unitaria del Tribunal
Estatual Electoral de Tamaulipas**

Tesis XLII/2007

CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIO-

LACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS. – El convenio de coalición celebrado por dos o más partidos políticos no puede ser impugnado por uno diverso a los coaligados, si se invoca como razón de la demanda la infracción a una norma interna de alguno de los partidos políticos coaligados, toda vez que la invocada infracción, fundada o infundada, no afecta en modo alguno los derechos o prerrogativas del demandante, el cual carece de interés jurídico para impugnar, derecho que únicamente corresponde a los militantes y a los órganos del partido político afectado por la invocada infracción a la mencionada norma estatutaria o reglamentaria. Por tanto, la impugnación presentada por un partido político diverso deviene notoriamente improcedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-259/2007. – Actor: Partido Acción Nacional. – Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas. – 28 de septiembre de 2007. – Unanimidad de seis votos. – Ponente: Flavio Galván Rivera. – Secretaria: Marbella Liliana Rodríguez Orozco.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de noviembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

**Jaime Delgado Alcalde
Vs.
Comisión Nacional de Justicia
Partidaria del Partido
Revolucionario Institucional**

Tesis XII/2007

DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RES-

PETARLO.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6o., 8o., 9o., 35, 40 y 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 26, párrafo 1, incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que los partidos políticos están obligados a respetar el derecho a la información de sus militantes, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información, en virtud de que, por un lado, el derecho a saber es un derecho autónomo en cuanto no requiere que el solicitante justifique la finalidad que persigue con la información. Por otra parte, la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público, los hace copartícipes de la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información oportuna y veraz, y los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna. En este sentido, si los partidos políticos tienen como uno de sus fines constitucionales promover la participación del pueblo en la vida democrática, este fin no sería atendido con ciudadanos o militantes desconocedores de sus actividades o de cierta información, como la relativa a los procedimientos democráticos para la integración y renovación de sus dirigencias. Asimismo, si conforme con lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 1, incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los programas de acción de los partidos políticos nacionales determinan las medidas para formar ideológica y políticamente a sus afiliados y preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales, ello difícilmente se conseguiría con afiliados o militantes que no estuvieran en aptitud de conocer aspectos básicos de la vida democrática de su propio partido político. En atención a lo anterior se encuentran obligados a respetar el derecho a la información.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1766/2006. — Actor: Jaime Delgado Alcalde. — Responsable: Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional. — 25 de enero de 2007. — Mayoría de cuatro votos. — Ponente: Salvador Olimpo Nava

Gomar. – Disidentes: Flavio Galván Rivera, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López. – Secretario: Enrique Aguirre Saldívar.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

**José Daniel Lizárraga Méndez
y otra
Vs.
Comisión del Consejo para
la Transparencia y el Acceso
a la Información del Instituto
Federal Electoral**

Tesis VI/2007

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO ESTÁ SUJETO A LA CALIDAD O ACTIVIDAD PROFESIONAL DEL SOLICITANTE. — De la interpretación de los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, párrafos primero y quinto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 2, parágrafo 1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11, parágrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 4 y 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se concluye que para tener derecho de acceso a la información pública no es necesario contar con determinada calidad o profesión, ya que cualquier persona cuenta con interés jurídico para sustentar la petición, porque el derecho a la información se establece como una prerrogativa fundamental de todas las personas, por tanto, se desvincula de la sustancia de este derecho la utilidad o fin que se pretenda dar a la información o a los datos que se obtengan, por lo que no se condicionará su entrega a motivo o justificación particular. Esto se refuerza si se atiende a la cualidad de generalidad de que goza el derecho a la información y, al principio de igualdad, ya que

al constituir un derecho fundamental, no cabe supeditarlos a la condición, empleo o profesión del sujeto petionario o solicitante, o bien, al origen étnico o nacional, género, edad, estado de salud, opinión política o de otra índole incluyendo sus preferencias, el estado civil, posición económica, o cualquier otro aspecto que atente contra la dignidad humana y cuyo objeto sea anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-10/2007 y acumulado. – Actores: José Daniel Lizárraga Méndez y otra. – Autoridad responsable: Comisión del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral. – 25 de abril de 2007. – Unanimidad de votos. – Ponente: Flavio Galoán Rivera. – Secretario: Rodrigo Torres Padilla.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jorge Hank Rhon

Vs.

**Tribunal de Justicia Electoral
del Poder Judicial del Estado
de Baja California**

Tesis XLI/2007

DERECHO A SER VOTADO. NO DEBE VULNERARSE POR OCUPAR UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR (Legislación de Baja California).— La interpretación sistemática de los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41, fracción VI y 42, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, a la luz de los tratados internacionales suscritos por el Presidente de la República y ratificados por el Senado, en relación con el contenido y alcance del derecho fundamental de ser votado y, en especial, con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 23, 25, 29 y 30

de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permite establecer que el hecho de que un ciudadano haya sido electo para ocupar un cargo de elección popular, no impide que pueda registrarse como candidato al cargo de gobernador, aun cuando no hubiera concluido el periodo correspondiente a aquél para el que fue electo, siempre que se separe del mismo noventa días antes de la elección. En efecto, la correcta intelección del alcance de lo dispuesto en los mencionados artículos de la Constitución local, en el sentido de encontrarse limitada la posibilidad de contender de un ciudadano durante el desempeño de un cargo de elección popular, debe hacerse en armonía con el texto fundamental y los tratados internacionales en cuanto potencializan el derecho a ser votado. Al respecto, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece, a propósito del derecho de participación política, que los Estados pueden reglamentarlo exclusivamente en la ley, y limitarlo por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena impuesta por juez competente, en proceso penal. Acorde con lo anterior, cualquier condición adicional que se imponga al ejercicio de los derechos político-electorales deberá basarse en calidades inherentes a la persona, y en criterios racionales y proporcionales que tengan como base algún principio o valor fundamental del sistema constitucional, por tanto, el ejercicio de tales derechos por los ciudadanos no puede suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación que tengan como sustento las particularidades apuntadas.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-695/2007. – Jorge Hank Rhon. – Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California. – 6 de julio de 2007. – Unanimidad de seis votos en el criterio. – Ponente: Pedro Esteban Penagos López. – Secretarios: Claudia Pastor Badilla, Sergio Guerrero Olvera, Eduardo Hernández Sánchez y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de noviembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

**Dante Delgado Rannauro y otros
Vs.**

**Junta de Coordinación Política
y Pleno de la H. Cámara
de Senadores del Congreso
de la Unión**

Tesis XVIII/2007

DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.— La interpretación de los artículos 35, fracción II, 39, 41, primero y segundo párrafos, 115, fracción I, y 116, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a establecer que el objeto del derecho político-electoral de ser votado, implica para el ciudadano, dentro de un marco de igualdad, tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo, aspectos que constituyen el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento. El derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente. Sin embargo, este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público. Por tanto, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1711/2006. – Actores: Dante Delgado Rannauro y otros. – Autoridades responsables: Junta de Coordinación Política y Pleno de la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. – 7 de diciembre de 2006. – Mayoría de cinco votos. – Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. – Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza. – Secretario: Armando Cruz Espinosa.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

**Coalición “Alianza en Acción
por Aguascalientes”**

Vs.

**Tribunal Local Electoral del Poder
Judicial del Estado
de Aguascalientes**

Tesis XXVI/2007

DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA. – Al ser la legalidad un principio rector de la función estatal electoral, se establece un sistema de medios de impugnación en la materia, cuya finalidad consiste en que todos los actos, resoluciones y procedimientos electorales, se ajusten a ese principio; en consecuencia, la interpretación funcional de los artículos 41, párrafo segundo, Bases III y IV; 99, párrafo cuarto, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a considerar que el requisito de procedibilidad relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo de un proceso electoral o para el resultado final de las elecciones, se debe estimar colmado, cuando se impugna un acto de autoridad que implica negativa de acceso a la justicia,

como pudiera ser la orden de archivar un expediente como asunto total y definitivamente concluido, sin resolver el fondo de la litis planteada o sin darlo por concluido por alguna otra razón legalmente establecida.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-230/2007. – Actora: Coalición “Alianza en Acción por Aguascalientes”. – Autoridad responsable: Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. – 12 de septiembre de 2007. – Unanimidad de votos. – Ponente: Flavio Galoán Rivera. – Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

**Partido Verde Ecologista
de México y otro
Vs.
Consejo General del Instituto
Federal Electoral**

Tesis XXXIV/2007

DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA. – De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, es posible advertir que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa, de la existencia de los hechos irregulares denunciados, hacen prueba plena y, por ende, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su

caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Derivado de dicha fuerza probatoria que tienen las mencionadas actuaciones, resulta la ineludible necesidad de que el funcionario facultado al practicarlas cumpla con los requisitos mínimos necesarios para generar certeza absoluta sobre la inspección, esto es, que las conductas descritas en el acta respectiva correspondan a la realidad. Por tanto, para la eficacia de la inspección se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. – Actores: Partido Verde Ecologista de México y otro. – Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. – 21 de septiembre de 2007. – Unanimidad de seis votos. – Ponente: Constancio Carrasco Daza. – Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

**Guillermo Bernardo Galland
Guerrero
Vs.
Presidente del Comité Ejecutivo
Nacional del Partido Acción
Nacional**

Tesis XIX/2007

DIRIGENTES DE ÓRGANOS PARTIDISTAS ELECTOS DEMOCRÁTICAMENTE. LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO DE SU ENCARGO NO IMPIDE QUE CONTINÚEN EJERCIÉNDOLO CUANDO POR CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS Y TRANSITORIAS NO HAYA SIDO POSIBLE ELEGIR A QUIENES DEBAN SUSTITUIRLOS.— El artículo 27, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales exige que la integración y renovación de los órganos directivos de un partido político se realice a través de procedimientos democráticos; tal exigencia tiene por objeto que los militantes del instituto político, mediante su voto, sean los que elijan a sus representantes, así como a quienes tengan que sustituirlos. En ese sentido, es dable sostener que cuando concluya el periodo de vigencia para el que fueron electos los órganos partidistas y por circunstancias extraordinarias o transitorias que imperen en determinado caso, no haya sido posible efectuar el procedimiento de renovación correspondiente, debe operar una prórroga implícita en la duración de dichos cargos, salvo disposición estatutaria en contra, hasta en tanto se elijan a quienes deban sustituirlos, siempre y cuando se demuestren las causas justificadas que impiden la elección de los substitutes, puesto que con ello se garantiza que los militantes del partido no queden sin representación democráticamente electa, mientras se eligen a los nuevos dirigentes y se continúe con la ejecución de las actividades propias del instituto político para el logro de los fines comunes que se persiguen, lo cual no sería posible si se considera que a la conclusión del término en el cargo, automáticamente cesan en sus funciones los dirigentes que se están desempeñando, aun cuando no se haya podido realizar el procedimiento de renovación

respectivo; además, con la citada prórroga también se genera certeza a los militantes de que la renovación de sus dirigentes se hará a través de un procedimiento democrático, realizado precisamente por el propio órgano que eligieron.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-51/2007. – Actor: Guillermo Bernardo Galland Guerrero. – Responsable: Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. – 9 de mayo de 2007. – Unanimidad de votos. – Ponente: Constancio Carrasco Daza. – Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-484/2007 y acumulado. – Actores: Juan Martínez Gutiérrez y Eusebio Valentino Vázquez. – Autoridad responsable: Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala. – 6 de junio de 2007. – Unanimidad de votos. – Ponente: Constancio Carrasco Daza. – Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

**Juan Adolfo Montaña Salcido
y otros
Vs.
Presidente de la XV Asamblea
Nacional Extraordinaria del
Partido Acción Nacional y otros**

Tesis XXVIII/2007

DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES SÓLO ADQUIEREN DEFINITIVIDAD CUANDO SE DECLARA SU PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL. – El artículo 38, párrafo 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece, como una obligación de los partidos políticos nacionales, comunicar al Instituto Federal Electoral cualquier modificación a su declaración

de principios, programas de acción o estatutos, modificaciones que no surten efectos sino hasta que el Consejo General de dicho instituto declare su procedencia constitucional y legal. Conforme esta disposición, las modificaciones a los documentos básicos de los partidos políticos requieren de un proceso que se realiza en dos momentos diversos; el primero, cuando el partido político decide modificar alguno o algunos de los documentos básicos antes señalados, aprobando las modificaciones correspondientes en conformidad con las disposiciones intrapartidistas aplicables; y, el segundo, en el cual estas modificaciones son comunicadas al Instituto Federal Electoral para que, a través del Consejo General, previo análisis del cumplimiento de la normatividad interna del partido y de la idoneidad de las reformas con el régimen constitucional y legal aplicable, declare en su caso la procedencia constitucional y legal de las mismas, momento hasta el cual surten sus efectos dichas modificaciones. Por tanto, si un militante de un partido político considera que el procedimiento de reforma a alguno de los documentos básicos se aparta de las normas que rigen dicho procedimiento, el acto susceptible de ser impugnado lo constituye la declaratoria de procedencia que en su caso emita la autoridad electoral, por ser éste el que cumple con la definitividad exigida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-624/2007 y acumulados. – Actor: Juan Adolfo Montañó Salcido y otros. – Responsables: Presidente de la XV Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional y otros. – 20 de junio de 2007. – Unanimidad de votos. – Ponente: José Alejandro Luna Ramos. – Secretario: David R. Jaime González.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-550/2007. – Actor: Manuel Díaz Lara y otros. – Responsables: Presidente del Comité Ejecutivo Federado de Alternativa Socialdemócrata y Campesina, Partido Político Nacional, y otros. – 25 de julio de 2007. – Unanimidad de votos. – Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. – Secretarios: Roberto Duque Roquero y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

**Héctor Jiménez Márquez
Vs.
Comité Ejecutivo Nacional del
Partido Acción Nacional**

Tesis IV/2007

FACULTAD DISCRECIONAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 94, PRIMER PÁRRAFO, DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. ES INCONSTITUCIONAL AL CONTRAVENIR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y CERTEZA.—El artículo 94, primer párrafo de los Estatutos del Partido Acción Nacional, al conferir facultades discrecionales a su Comité Ejecutivo Nacional, para designar una delegación que sustituya a un comité estatal, es violatorio de los principios democráticos de legalidad y certeza jurídica previstos por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque ni dicho precepto ni en algún otro de la normatividad interna de la organización política, se establecen las causas, motivos, supuestos, circunstancias, opciones y límites del arbitrio, ni se esclarecen cuáles son los parámetros para calificar los acontecimientos necesarios para el ejercicio de las facultades discrecionales, su magnitud o el grado de afectación a la estructura y funcionamiento al interior del partido.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1728/2006. — Actor: Héctor Jiménez Márquez. — Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. — 28 de febrero de 2007. — Unanimidad de votos. — Ponente: Constancio Carrasco Daza. — Secretaria: Gabriela Villafuerte Coello.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

**Partido Acción Nacional
Vs.
Consejo General del Instituto
Federal Electoral**

Tesis XVII/2007

FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL, DEBEN ESTAR ENCAMINADAS A CUMPLIR CON LOS FINES PARA LOS CUALES FUE CREADO EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. – El Consejo General del Instituto Federal Electoral, como órgano máximo de dirección y encargado de la función electoral de organizar las elecciones, cuenta con una serie de atribuciones expresas que le permiten, por una parte, remediar e investigar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación irregular que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados, o que hayan puesto en peligro los valores que las normas electorales protegen; y por otra, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de elecciones, y de manera general, velar que todos los actos en materia electoral, se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente. No obstante, puede darse el caso de que las citadas atribuciones explícitas de las que goza el referido Consejo General, en la práctica, pudieran ser disfuncionales, al no reconocerse la existencia y no ejercerse ciertas facultades implícitas que resultan necesarias para hacer efectivas aquellas. Por tal razón, el ejercicio de las facultades tanto explícitas como implícitas otorgadas al Consejo General, deben estar encaminadas a cumplir los fines para los cuales fue creado el Instituto Federal Electoral. De otra manera, tales atribuciones se tornarían ineficaces y difícilmente se alcanzarían los fines institucionales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Recurso de apelación. SUP-RAP-20/2007. – Actor: Partido Acción Nacional. – Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. – 9 de

mayo de 2007. – Unanimidad en el criterio. – Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa. – Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann.

Recurso de apelación. SUP-RAP-22/2007. – Actor: Partido Acción Nacional. – Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. – 9 de mayo de 2007. – Unanimidad en el criterio. – Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa. – Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Roberto Jiménez Reyes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

**Partido de la Revolución
Democrática
Vs.
Consejo General del Instituto
Federal Electoral**

Tesis I/2007

FACULTADES INVESTIGADORAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. UNA DENUNCIA ANÓNIMA PUEDE SER SUFICIENTE PARA QUE SE EJERZAN. – La interpretación sistemática y funcional de los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, 49-A, apartado 2, inciso e), 49-B, apartados 2, inciso i) y 4, y 270, apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 3.1 del REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES A LA INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES Y LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN DE LAS QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, conduce a determinar que entre los requisitos mínimos que deben contener las quejas o denuncias por las cuales se hagan saber a la autoridad electoral, hechos que puedan constituir infracciones a la ley en materia de financiamiento público que jus-

tifiquen el inicio del procedimiento sancionador, se encuentra el relativo a que los escritos respectivos estén firmados, como medio necesario para identificar al autor, porque sólo así el inculpado puede contar con la totalidad de los elementos que le permitan defenderse adecuadamente de las imputaciones hechas en su contra. Lo anterior, no significa que, si en un caso, la autoridad electoral recibe una denuncia anónima sobre la existencia de un hecho ilícito, y lo puede corroborar con los elementos que tenga a su disposición en ejercicio de sus funciones, se encuentre impedida para iniciar un procedimiento sancionatorio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-8/2007. – Actor: Partido de la Revolución Democrática. – Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. – 28 de febrero de 2007. – Unanimidad de votos. – Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. – Secretario: Roberto Duque Roquero.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

**Adrián de la Cruz Reyes y otro
Vs.
Consejo General del Instituto
Electoral Veracruzano y Partido
de la Revolución Democrática**

Tesis XXVII/2007

FIRMA. SU DESCONOCIMIENTO POR QUIEN APARECE COMO SIGNANTE ES CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. – Conforme a los artículos 9, párrafos 1, inciso g), y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 11, párrafo 1, inciso c) y 13, párrafo 1, inciso b) del mismo ordenamiento, para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, se requiere que el actor o su representante suscriba de manera autógrafa la demanda, por lo que en caso contrario, dicho medio resulta improcedente, si quien apa-

rece como signante desconoce expresa y fehacientemente la firma a él atribuida en el escrito de demanda.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1003/2007. – Actor: Adrián de la Cruz Reyes y otro. – Responsables: Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano y Partido de la Revolución Democrática. – 22 de agosto de 2007. – Unanimidad de votos. – Ponente: Manuel González Oropeza. – Secretaria: Heriberta Chávez Castellanos.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

**Mario Enrique Pacheco Ceballos
Vs.
Presidenta del Comité Directivo
Estatal del Partido Acción Nacional
en Campeche**

Tesis XIV/2007

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA REMOCIÓN DEL COORDINADOR DE UNA FRACCIÓN PARLAMENTARIA NO ES IMPUGNABLE (Legislación de Campeche).— De la interpretación de los artículos 35, fracción II, 39, 41, primero y segundo párrafos, 115, fracción I, 116, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo 3 y 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con el régimen parlamentario de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, se concluye que la remoción del coordinador de una fracción parlamentaria que efectúe su partido político, no es objeto de control a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues tal cargo pertenece al ámbito del derecho parlamentario, y en esa medida, participa de la naturaleza estructural interna del Congreso del Estado, pues las leyes orgánicas correspondientes por lo general, prevén que la finalidad de los grupos

parlamentarios es coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo, además de que se constituirán como tales, por decisión de sus miembros. Así, los grupos parlamentarios sólo representan una manera de organización del trabajo legislativo, ya que no son órganos de decisión en sí mismos, pues sólo realizan actividades preliminares a través de sus integrantes en las distintas comisiones que se reflejan en los proyectos, dictámenes, opiniones o informes, que luego son sometidos al Pleno del Congreso, sin que el coordinador tenga facultades de votar en nombre de los integrantes del grupo, sino que cada integrante emitirá su propio voto. A su vez, en cuanto a los derechos político-electorales debe decirse que el derecho de afiliación, no se ve trastocado con la remoción mencionada, a pesar de realizarse por su propio partido, puesto que no existe un derecho a ser coordinador parlamentario, salvo que los estatutos partidistas así lo dispongan. En todo caso, en este punto, el derecho que tienen los militantes es el de participar en la dirección del partido, el cual no se ve afectado con la remoción de coordinador parlamentario. Por su parte, el derecho a ser votado tampoco se afecta porque, implica, al igual que los demás derechos derivados de éste, la situación jurídica de igualdad en los distintos aspectos que lo conforman, es decir, igualdad para competir en un proceso electoral, ser proclamado electo, y ocupar materialmente y ejercer el cargo (acceder) por el ciudadano que haya sido electo. Respecto a los dos primeros aspectos, se traducen en que todos los ciudadanos deben gozar de iguales posibilidades sin discriminación, de tal manera que se garantice que puedan ser igualmente elegibles y, en caso de obtener la mayoría de la votación emitida, ser declarado funcionario electo. Igualmente, comprenden el establecimiento en la ley de los elementos materiales necesarios que generan para los ciudadanos postulados como candidatos, una contienda equitativa. Finalmente, ocupar materialmente el cargo, se traduce en que el candidato ganador sea proclamado funcionario electo y tome posesión del cargo. Sin embargo, el derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento y garantía de esas condiciones de igualdad para ocupar y para ejercer la función pública correspondiente, por lo que la función para la cual fue proclamado, no se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-144/2007. – Actor: Mario Enrique Pacheco Ceballos. – Responsable: Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche. – 21 de marzo de 2007. – Mayoría de cinco votos. – Engrose: Pedro Esteban Penagos López. – Disidentes: María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza. – Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Partido Acción Nacional

Vs.

**Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal
Estatal Electoral de Tamaulipas**

Tesis XL/2007

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.—

El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa,

no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007. – Actor: Partido Acción Nacional. – Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas. – 23 de octubre de 2007. – Unanimidad de seis votos. – Ponente: Constancio Carrasco Daza. – Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007. – Actor: Partido Acción Nacional. – Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas. – 7 de noviembre de 2007. – Unanimidad de votos. – Ponente: Constancio Carrasco Daza. – Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de noviembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

**Partido Revolucionario
Institucional
Vs.
Tribunal Electoral del Poder
Judicial del Estado de Zacatecas**

Tesis XXXI/2007

LISTA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL PARTIDO POLÍTICO TIENE DERECHO A LA ASIGNACIÓN AUN CUANDO FALTE UN SUPLENTE EN LAS FÓRMULAS REGISTRADAS (Legislación de Zacatecas). – La interpre-

tación sistemática y funcional de los artículos 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52, párrafo quinto, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y 27, apartado 1, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, permite considerar que las disposiciones contenidas en los dos últimos preceptos, se deben entender en el sentido de que, aun cuando en las fórmulas registradas que aparecen en la lista de representación proporcional, falte algún suplente, el partido político de que se trate cumple con el imperativo legal y, por tanto, tiene derecho a participar en la asignación. Lo anterior, porque la finalidad de la representación proporcional es la de considerar a las minorías en los congresos, lo que permite el pluralismo político en la integración del órgano legislativo y reflejar con mayor fidelidad la voluntad popular expresada en las urnas, mediante el establecimiento de un sistema que conceda a las minorías contar con representación en dicho órgano; de esta forma, el conjunto de reglas integrantes del sistema de representación proporcional debe analizarse acorde con esa finalidad y no sólo con el texto de cada una de ellas, como acontece en el sistema previsto en la legislación electoral de Zacatecas, pues sólo de esa manera se consigue entender la norma como una regla más del procedimiento de conversión de votos en escaños. Considerar que tal disposición debe tomar en cuenta una circunstancia extraña al procedimiento de asignación, como sería atender a la exigencia del registro de los dos integrantes de cada una de las fórmulas, desvirtuaría las bases que sustentan el sistema de representación proporcional e imposibilitaría la participación de la ciudadanía en la formación y ejercicio del poder público, al impedir que los sufragios recibidos por determinado instituto político sean tomados en cuenta en la conformación de la legislatura local, lo que conlleva a una interpretación restrictiva del derecho fundamental de votar del ciudadano, que no encuentra cabida en el sistema electoral, al establecer una consecuencia desproporcionada por no registrar al suplente de una de las fórmulas.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-187/2007.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder

Judicial del Estado de Zacatecas. — 29 de agosto de 2007. — Unanimidad de votos. — Ponente: Pedro Esteban Penagos López. — Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diez de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Coalición “Alianza para que Vivas Mejor”

Vs.

**Tribunal de Justicia Electoral
del Poder Judicial del Estado
de Baja California**

Tesis XXXIII/2007

PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA (Legislación de Baja California y similares).—De la interpretación del artículo 436, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales de Baja California, se determina que los plazos para la presentación de los medios de impugnación obedecen a criterios ordinarios y objetivos, por lo que cualquier circunstancia extraordinaria que impida cumplir con esos plazos, imputable a la autoridad encargada de recibir el recurso o medio de impugnación, no genera la extemporaneidad en su presentación. Esto es así, siempre que existan elementos objetivos que permitan concluir que el actor, con la oportunidad debida, procuró presentar su escrito inicial en el plazo ordinario y, por causas imputables a la autoridad, no se le recibió dentro del término legal; en consecuencia, dicha circunstancia no debe generar el desechamiento por extemporaneidad del recurso o medio de impugnación correspondiente, para preservar el derecho de acceso a la justicia completa.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-257/2007. – Actora: Coalición “Alianza para que Vivas Mejor”. – Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California. – 28 de septiembre de 2007. – Unanimidad de seis votos. – Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. – Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

**Convergencia, Partido Político
Nacional
Vs.
Sala Electoral del Tribunal
Superior de Justicia del Estado
de Veracruz**

Tesis XXXVI/2007

PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES (PREP). CARECE DE VALIDEZ CUANDO SE EJECUTE EN LUGARES DISTINTOS A LOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN LA LEY (Legislación de Veracruz).— Por la interpretación de los artículos 67, fracción I, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 117, 160, fracción III, 188, fracción II, inciso b), 197, fracción IX, 236, 237, y 239, fracciones II, IV y V, del Código Electoral de dicha entidad federativa, se deriva que no es válido implementar el referido programa en lugares distintos a los consejos distritales y municipales, como podrían ser los centros de acopio, toda vez que es atribución exclusiva de los secretarios de los referidos consejos difundir los resultados preliminares de las elecciones. Lo anterior con independencia de las atribuciones reservadas a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, entre otras, de integrar el paquete electoral para remitirlo al consejo electoral o al centro de acopio relativo, en donde se adhiere al paquete un sobre dirigido al presidente

del consejo correspondiente, que guarda un ejemplar del acta de escrutinio y cómputo con el objeto específico de llevar a cabo el Programa de Resultados Electorales Preliminares. De ahí que, los centros de acopio son lugares destinados a la concentración temporal de la documentación proveniente de las casillas para su posterior remisión a los consejos distritales y municipales, sin que ello permita sustentar la posibilidad de que dicho programa se ejecute en tales centros.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-141/2007. – Actor: Convergencia, Partido Político Nacional. – Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz. – 2 de agosto de 2007. – Mayoría de cinco votos. – Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. – Disidente: María del Carmen Alanís Figueroa. – Secretario: Carlos A. Ferrer Silva.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

**Partido Nueva Alianza
Vs.
Tribunal Electoral
de Quintana Roo**

Tesis XXXVIII/2007

REDISTRITACIÓN. LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES ADOPTADOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DURANTE LAS FASES DEL PROCESO CORRESPONDIENTE, ADQUIEREN DEFINITIVIDAD SI NO SE IMPUGNAN OPORTUNAMENTE (Legislación de Quintana Roo). – De la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 5, 6, 25, 28, 49 y 76, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo, se advierte que las determinaciones adoptadas por el Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, en las distintas etapas que integran las fases del proceso de

redistribución, por regla general, son impugnables en forma autónoma ante el Tribunal Electoral del Estado a través de los medios de impugnación y plazos previstos en la legislación local, razón por la cual si no se impugnan en esa oportunidad, tales determinaciones adquieren definitividad y firmeza. En efecto, la redistribución es un acto complejo en la que se desarrollan diversos trabajos preparatorios para obtener datos y estudios técnicos relacionados con los criterios de densidad de población, condiciones geográficas y circunstancias socioeconómicas prevaletes en las distintas regiones de la entidad. Tales actividades requieren la inversión de tiempo y desempeño profesional multidisciplinario y, por ello, la ley establece que la realización del estudio técnico para la determinación de los distritos electorales uninominales en que se dividirá al Estado, debe realizarse en el caso por lo menos dieciocho meses antes del proceso electoral ordinario de que se trate y que, invariablemente, la delimitación de la geografía electoral y su modificación deberán resolverse entre dos procesos electorales ordinarios. La variedad de actividades y de sujetos involucrados hace inviable efectuar la redistribución en un solo acto y, por ello, los acuerdos adoptados en cada una de esas etapas adquiere definitividad para efectos de su posible impugnación.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-234/2007. – Actor: Partido Nueva Alianza. – Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Quintana Roo. – 28 de septiembre de 2007. – Unanimidad de seis votos. – Ponente: Pedro Esteban Penagos López. – Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

**Partido del Trabajo
Vs.
Pleno del Supremo Tribunal
del Poder Judicial del Estado
de Aguascalientes**

Tesis II/2007

REDISTRITACIÓN. PARA LLEVARLA A CABO SE PUEDEN UTILIZAR INSTRUMENTOS ADICIONALES AL CENSO GENERAL DE POBLACIÓN (Legislación de Aguascalientes).—

La interpretación sistemática y funcional del artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en relación con los diversos 64, 65, 72 y 121 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, permite afirmar que en el Estado de Aguascalientes la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, se realiza mediante elecciones directas, cuya organización está encomendada al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, al cual se otorgan las facultades necesarias para ese efecto, entre las que se encuentran, la de realizar las actividades relacionadas con la geografía electoral. Por lo anterior, el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para efectos de llevar a cabo el procedimiento de redistribución, puede utilizar instrumentos adicionales al censo general de población para fijar la distritación y circunscripción plurinominal que sirvan para la elección de los diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, trabajos que son elementales para la preparación de dichos comicios, razón por la cual para que pueda tomarse como base el criterio poblacional contemplado en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de dicho Estado, la distribución de la totalidad de los distritos electorales uninominales se debe llevar a cabo con apoyo en todos los mecanismos posibles y necesarios al efecto, porque si tal precepto constitucional establece como base del procedimiento de redistribución un criterio poblacional, entonces la forma para adecuar tal mecanismo es a través de la utilización de todos los instrumentos que arrojen datos actualizados, fidedignos y confiables acerca de la densidad poblacional, pues de lo contrario, si se toma-

ran como base, únicamente, los datos generados por el censo general de población realizado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, los cuales pueden encontrarse rebasados o desactualizados, se incumpliría con el propósito de delimitar geográficamente los distritos lo más apegado posible a la realidad poblacional, en franca contravención a los principios electorales constitucionales de certeza y objetividad. En ese sentido, tanto el artículo 17 de la Constitución local, como el 121 del código electoral de la misma entidad son disposiciones enunciativas, mas no limitativas, pues la interpretación sistemática y funcional, sobre la base de las consideraciones expuestas, permiten llegar a tal conclusión, máxime que el legislador no utilizó palabras, como *únicamente*, *solamente* o *exclusivamente*, por tanto, el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes está facultado para utilizar todos los instrumentos necesarios, para llevar a buen término el procedimiento de redistribución, sobre la base de un criterio poblacional.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-480/2006. – Actor: Partido del Trabajo. – Autoridad responsable: Pleno del Supremo Tribunal del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. – 7 de diciembre de 2006. – Unanimidad de votos. – Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. – Secretaria: Karime Valenzuela Riquer.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

**Luis Alfonso Silva Romo
Vs.
Ayuntamiento de Oaxaca
de Juárez, Oaxaca**

Tesis XIII/2007

REGIDOR PROPIETARIO DE AYUNTAMIENTO. FORMA DE CUBRIR SU AUSENCIA DEFINITIVA ANTE LA FALTA DE SU RESPECTIVO SUPLENTE (Legislación de

Oaxaca). — De la interpretación sistemática de los artículos 115, fracción I, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113, párrafo tercero, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; 20 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad, así como 35, 42, fracción III, 43 y 92 de la Ley Municipal para dicho Estado, en relación con el artículo 40 de las Ordenanzas de la Municipalidad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se concluye que el sistema previsto por el legislador estatal para el supuesto de falta de un regidor propietario, y de su respectivo suplente, es el de que los miembros del ayuntamiento deberán acordar quién cubrirá la vacante de entre los restantes suplentes electos, correspondientes a las demás fórmulas asignadas al partido político de que se trate y en caso de no lograr tal consenso, se dará vista a la Legislatura del Estado para que haga la designación correspondiente y a efecto de evitar que esta facultad discrecional se ejerza en forma arbitraria, la decisión del órgano deberá recaer en alguno de los restantes suplentes electos. Este sistema es acorde con la regla prevista para resolver la ausencia del propietario y el suplente de algún miembro del ayuntamiento en la propia legislación estatal, sin que la ley exija el orden descendente de los suplentes para elegir a quien deba ser designado. El sistema anterior, además de armonizar con el sistema jurídico estatal, permite la adopción de medidas racionales y naturales, como la señalada, con pleno respeto a la libertad de que goza el ayuntamiento en el sistema constitucional y el respeto a la voluntad ciudadana, ya que sólo ante la falta de consenso en el cabildo, recaerá la potestad respectiva en la legislatura local.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1727/2006. — Actor: Luis Alfonso Silva Romo. — Autoridad responsable: Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca. — 7 de diciembre de 2006. — Unanimidad de votos. — Ponente: Pedro Esteban Penagos López. — Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

**Partido Acción Nacional
Vs.
Sala Electoral del Tribunal
Superior de Justicia del Poder
Judicial del Estado de Veracruz**

Tesis XXXII/2007

REGISTRO DE CANDIDATO. MOMENTO OPORTUNO PARA SU IMPUGNACIÓN POR ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA (Legislación de Veracruz).— Del principio constitucional reconocido en materia electoral consistente en que todos los actos y resoluciones deben quedar sujetos al control jurisdiccional, en armonía con los artículos 70, párrafo cuarto; 189; 191, fracciones VI y VIII, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, se desprende que el momento para impugnar el registro de un candidato, cuando se aduce la realización de actos anticipados de precampaña, es a partir de que se emite la resolución atinente al registro, con independencia de que esa irregularidad se hubiera hecho valer en la sesión partidaria respectiva. En efecto, el citado artículo 70, párrafo cuarto, de la ley electoral estatal prevé como requisito para otorgar el registro, el no haber realizado actos anticipados de precampaña en el proceso interno de selección del partido político de que se trate; por tanto, si el momento en que la autoridad electoral tiene por acreditado tal requisito, es al efectuar el registro, esa decisión es la impugnabile en atención al mencionado principio de control jurisdiccional, y no la selección respectiva; así la acreditación queda *sub-judice* hasta que se resuelva en definitiva, en la instancia procedente, la veracidad de la comisión de la conducta cuestionada.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-220/2007.— Actor: Partido Acción Nacional. — Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Veracruz.—24 de agosto de 2007.— Unanimidad de votos. — Ponente: Pedro Esteban Penagos López. — Secretarios: Andrés Carlos Vázquez Murillo, Claudia Pastor Badilla y Sergio Arturo Guerrero Olvera.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diez de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

**Partido de la Revolución
Democrática y otro
Vs.
Sala Colegiada del Tribunal Estatal
Electoral del Poder Judicial del
Estado de Durango**

Tesis XLIII/2007

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LÍMITES EN LA LEGISLACIÓN ORDINARIA, SON ACORDES CON LA CONSTITUCIÓN LOCAL (Legislación de Durango).—De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 31, fracciones II y III de la Constitución Política del Estado de Durango y 281, fracciones I, III y IV, del código estatal electoral de la misma entidad federativa, se desprende que no existe contradicción entre ambos ordenamientos, sino que se complementan, pues en principio un partido político debe obtener el 2.5% de la votación total emitida para tener derecho a participar en la distribución de diputados electos según el principio de representación proporcional, consagrado en la Constitución local, luego, deben tenerse en cuenta los límites establecidos en la norma secundaria citada, que excluye del derecho a participar en la referida distribución a los partidos políticos cuando: a) Obtengan el 51% o más de la votación estatal efectiva y su número de constancias de mayoría relativa represente el porcentaje del total de la Cámara, superior o igual a su porcentaje de votos, y b) Obtengan menos del 51% de la referida votación, cuyo número de constancias de mayoría relativa sea igual o mayor a la mitad más uno de los miembros de la Cámara. Lo anterior es así, porque la aparente contradicción entre la norma constitucional y la ordinaria se desvanece si se tiene en cuenta que la fracción III del artículo 31 de la citada Constitución local, contiene un mandato al legislador ordinario para desarrollar y complementar la normativa constitucional.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-204/2007 y acumulado. — Actores: Partido de la Revolución Democrática y otro. — Autoridad responsable:

Sala Colegiada del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango. – 29 de agosto de 2007. – Unanimidad de votos. – Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. – Secretarios: Karla María Macías Lovera y Enrique Aguirre Saldívar.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de noviembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Omar Hernández Caballero

Vs.

Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto del Vocal respectivo de la 25 Junta Distrital Ejecutiva del Distrito Federal

Tesis XXX/2007

SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. CONCLUYE CUANDO SE SUSTITUYE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD QUE LA PRODUJO (Legislación del Estado de México y similares). – De la interpretación funcional de los artículos 18, 35, fracción I; 38, fracciones III y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 4, apartado 1, 139, 140 y 145, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 23, 43, fracciones I y II; 44 del Código Penal del Estado de México; y 189, 196, 198, 199, 200, 201 y 202 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicho Estado, se advierte que cuando una pena corporal impuesta es sustituida por cualquier otra que no implique privación de la libertad, la suspensión de derechos político-electorales concluirá de tal manera que se restituyen plenamente. Lo anterior porque, si la suspensión de derechos político-electorales es consecuencia de la aplicación de una pena de prisión, tal medida debe desaparecer cuando la pena corporal es susti-

tuida por otra que no limite la libertad personal, como puede ser multa, trabajo en beneficio de la comunidad, o por tratamiento en libertad o prelibertad, entre otras. Tal criterio se sustenta en los principios de readaptación social del individuo y *pro cive*, así como en la tendencia observada en el orden jurídico internacional y en el derecho comparado, de proscribir la limitación de los derechos político-electorales cuando ella no está justificada. La readaptación social constituye uno de los principios fundamentales del derecho penal, reconocido en el artículo 18 de la Constitución General de la República y tiene por objeto que las penas deban orientarse de forma tal que sean compatibles con los valores constitucionales y democráticos y, por tanto, no se establecen como instrumento de venganza a los responsables de la comisión de un delito, sino como una medida necesaria, orientada a la readaptación social del individuo y a la prevención del delito. Esto resulta también conforme al principio *in dubio pro cive*, ya que debe entenderse que en determinados casos, la suspensión de derechos político-electorales pierde su razón de ser, a partir del adecuado equilibrio entre las necesidades de readaptación del delincuente, sus derechos, los derechos de las víctimas y el interés de la sociedad en la seguridad pública y la prevención del delito.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-20/2007. – Actor: Omar Hernández Caballero. – Autoridad responsable: Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto del Vocal respectivo de la 25 Junta Distrital Ejecutiva del Distrito Federal. – 28 de febrero de 2007. – Unanimidad de votos. – Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. – Secretario: Gerardo de Icaza Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diez de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

**Jorge Constantino Kanter
Vs.
Comisión Nacional de Justicia
Partidaria del Partido
Revolucionario Institucional**

Tesis VII/2007

SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS PARTIDISTAS. PARA QUE SEA LEGAL SU APLICACIÓN COMO MEDIDA CAUTELAR, DEBE SER PROPORCIONAL AL PRESUNTO HECHO COMETIDO.—De la interpretación de los artículos 9 y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del artículo 5, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se concluye que, cuando un órgano partidista imponga dentro de un procedimiento administrativo sancionador, como medida cautelar, la suspensión de derechos políticos al interior de una asociación de ciudadanos, debe ser proporcional, útil, idónea y necesaria en razón de la presunta conducta reprochable, además de que debe aplicarse ante la existencia de un valor jurídico que requiere protección provisional y urgente, el cual se pueda ver afectado de manera importante, de modo que haga difícil o imposible su restitución cuando se dicte la resolución definitiva.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1776/2006. — Actor: Jorge Constantino Kanter. — Responsable: Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional. — 11 de enero de 2007. — Unanimidad de votos. — Ponente: Manuel González Oropeza. — Secretario: Valeriano Pérez Maldonado.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

**José Gregorio Pedraza Longi
Vs.
Dirección Ejecutiva del Registro
Federal de Electores por
conducto de su Vocalía en la 06
Junta Distrital Ejecutiva
en el Estado de Puebla**

Tesis XV/2007

SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD.— La interpretación armónica, sistemática y funcional del artículo 38, fracción II, en relación con los artículos 14, 16, 19, 21 y 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafo 2 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11, párrafo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7, párrafo 5, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permite concluir que la suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión no es absoluta ni categórica. En efecto, las referidas disposiciones establecen las bases para admitir que, aun cuando el ciudadano haya sido sujeto a proceso penal, al habersele otorgado la libertad caucional y materialmente no se le hubiere recluido a prisión, no hay razones válidas para justificar la suspensión de sus derechos político-electorales; pues resulta innegable que, salvo la limitación referida, al no haberse privado la libertad personal del sujeto y al operar en su favor la presunción de inocencia, debe continuar con el uso y goce de sus derechos. Por lo anterior, congruentes con la presunción de inocencia reconocida en la Constitución Federal como derecho fundamental y recogida en los citados instrumentos internacionales, aprobados y ratifica-

dos en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la suspensión de derechos consistente en la restricción particular y transitoria del ejercicio de los derechos del ciudadano relativos a la participación política, debe basarse en criterios objetivos y razonables. Por tanto, tal situación resulta suficiente para considerar que, mientras no se le prive de la libertad y, por ende, se le impida el ejercicio de sus derechos y prerrogativas constitucionales, tampoco hay razones que justifiquen la suspensión o merma en el derecho político-electoral de votar del ciudadano.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-85/2007. – Actor: José Gregorio Pedraza Longi. – Autoridad responsable: Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores por conducto de su Vocalía en la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Puebla. – 20 de junio de 2007. – Unanimidad de votos. – Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. – Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

**Joel Cruz Chávez y otros
Vs.
Quincuagésima Novena
Legislatura del Estado de Oaxaca**

Tesis XXII/2007

USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS.—De lo dispuesto en los artículos 12, apartados 1, incisos a) y c), 2 y 3, 13, apartado 1, inciso b), 45, apartado 1, inciso b), fracción II, 54, apartado 1, inciso b), 65, apartados 2 y 3 y 79, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es posible deducir que todas estas disposiciones

están articuladas bajo el mismo principio asumido por el legislador, a saber, que la defensa de los derechos político-electorales del ciudadano, ya sea por acción o mediante formulación de excepciones y defensas, se tiene que efectuar en forma personal e individual, pues está proscrita toda posibilidad de que el ciudadano, en cuanto a tal o en su calidad de candidato, puede ser representado, con la sola excepción de cuando el acto impugnado consiste en la negativa de registro como partido o agrupación política, porque en este supuesto la legitimación recae en los representantes legítimos de la asociación o agrupación solicitante, y no a los ciudadanos en lo individual. Sin embargo, cuando en el litigio o controversia relacionada con la defensa de los derechos político-electorales se encuentran como parte ciudadanos mexicanos pertenecientes a comunidades o pueblos indígenas, debe concluirse que respecto de éstos es admisible que comparezcan al juicio por sí mismos o, si así lo estiman conveniente o necesario, a través de algún representante legal, en aplicación directa de lo establecido en el artículo 2, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce como prerrogativa fundamental de los indígenas mexicanos, el de ser asistidos, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y de su cultura, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente. Dada la naturaleza y función de los derechos reconocidos a las colectividades indígenas y sus miembros por la Constitución Federal, las dos garantías contenidas en la fracción precisada, que acompañan al derecho genérico a acceder en plenitud a los tribunales de justicia, atienden a las condiciones o situaciones particulares que caracterizan a estas colectividades y que les permite identificarse como tales y, consecuentemente, desarrollarse en lo individual, pues por un lado, con la especial consideración de sus costumbres y especificidades culturales se pretende el respeto y la preservación de las normas de control social que han sido fundamentales para mantener su identidad, y se evita la percepción de la jurisdicción del Estado como ajena y opuesta a sus usos consuetudinarios, y por otro, a contrarrestar la situación de desigualdad material en que se encuentran los indígenas por

el desconocimiento en el uso del lenguaje español o del régimen jurídico específico que regula la materia del litigio, motivo por el cual, la asistencia de mérito comprende cualquier clase de ayuda, coadyuvancia o asesoramiento en la formulación y presentación de los escritos o en la comparecencia y el desarrollo de alguna diligencia o acto procesal y, en tal virtud, un defensor puede incluso presentar promociones por cuenta de los ciudadanos pertenecientes a colectividades indígenas, siempre y cuando esté debidamente demostrada la representación legal de quien comparezca a nombre de los interesados.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-11/2007. Incidente de ejecución de sentencia. – Actores: Joel Cruz Chávez y otros. – Autoridades responsables: Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca. – 5 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. – Ponente: José Alejandro Luna Ramos. – Secretarios: Marco Antonio Zavala Arredondo y Adín de León Gálvez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

**Partido Nueva Alianza
Vs.
Sala “A” del Tribunal Electoral
del Poder Judicial del Estado
de Chiapas**

Tesis XXI/2007

VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO, ANTE LA POSIBLE AFECTACIÓN EN LA IMAGEN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.—El estudio del requisito de procedibilidad para el juicio de revisión constitucional electoral, previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, concerniente a que la viola-

ción reclamada pueda resultar determinante en el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, en tratándose de sanciones económicas impuestas a los partidos políticos, debe abarcar aspectos que van más allá de los relativos al menoscabo en su patrimonio y de la alteración que esto provoque en el desarrollo de las actividades partidarias. Existen factores diversos, no menos importantes, que inciden en la evaluación de la irregularidad, como es el referente al posible detrimento de la imagen de los partidos como alternativa política ante la ciudadanía. Por ello, en el análisis de procedencia del juicio de revisión constitucional, debe valorarse el detrimento que, en su caso, puede provocar, por ejemplo, la imposición de una sanción, en lo que toca a la imagen respetable que tienen como alternativa política ante los ciudadanos. Tal ponderación, siempre debe realizarse a partir de la apreciación objetiva de la noción temporal, que se vincula con la proximidad de la violación combatida y el desarrollo de los comicios, así como del factor cualitativo, relacionado con la naturaleza de las conductas que motivaron la sanción, dado que de resultar ilegal tal imposición, se puede afectar indebidamente la percepción que la ciudadanía tenga respecto del instituto político como consecuencia del procedimiento administrativo sancionador, en una innegable afectación a las condiciones de igualdad en las que contiene, esto, en atención a que los partidos son entes generadores de opinión para la participación del pueblo en la vida democrática, donde la manifestación y difusión de sus ideas, constituye no solo el ejercicio de una prerrogativa fundamental de expresión, sino uno de los instrumentos primordiales que permiten obtener la preferencia del electorado.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-11/2007. – Actor: Partido Nueva Alianza. – Autoridad responsable: Sala “A” del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Chiapas. – 21 de marzo de 2007. – Unanimidad de votos. – Ponente: Constancio Carrasco Daza. – Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

**Partido del Trabajo
Vs.
Pleno del Tribunal Estatal
Electoral de Chihuahua**

Tesis XXIV/2007

VOTACIÓN ESTATAL VÁLIDA EMITIDA. INTERPRETACIÓN PARA EFECTOS DE PARTICIPAR EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (Legislación de Chihuahua). — De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 40, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua y 15, párrafo 2, de la ley electoral de la citada entidad federativa, se concluye que el legislador local conceptualizó la “*votación estatal válida emitida*”, con dos finalidades distintas atendiendo, cada una de ellas, a etapas diversas del procedimiento para la asignación de curules por el principio de representación proporcional. Así, la primera, se refiere a la votación que debe tomarse en cuenta como base para determinar cuáles fueron los porcentajes de votación obtenidos por los partidos políticos o coaliciones contendientes; y la segunda, constituye la base para determinar la adjudicación de las diputaciones por este principio. Por lo anterior, para establecer, en una primera etapa, qué partidos o coaliciones tienen derecho para participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se debe tomar en cuenta sólo la votación válida emitida, que es aquella que resulta de restar al total de votos emitidos, la relativa a candidatos no registrados, así como los votos nulos. Una vez determinado qué partidos políticos o coaliciones tienen derecho a participar en la asignación, por “*votación estatal válida emitida*” debe entenderse la cifra que resulte de deducir a la votación emitida en la entidad, los votos relativos a candidatos no registrados, los nulos y los emitidos a favor de los contendientes que no obtuvieron el dos por ciento de la votación válida emitida, a que se refiere la primera finalidad.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-235/2007 y acumulados. — Actor: Partido del Trabajo. — Autoridad responsable: Pleno del Tribunal Estatal

Electoral de Chihuahua. – 26 de septiembre de 2007. – Unanimidad de seis votos. – Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. – Secretario: Arturo de Jesús Hernández Giles.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.



ÍNDICES

ÍNDICE ALFABÉTICO JURISPRUDENCIA

RUBRO	NÚM.	PÁG.
Afirmativa y negativa ficta. Por su naturaleza deben estar previstas en la ley	13/2007	19
Consejo General del Instituto Federal Electoral. Tiene facultades para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, en contra de militantes, dirigentes partidistas, particulares o autoridades	8/2007	20
Determinancia. Para el juicio de revisión constitucional electoral no debe considerarse, como regla general, el financiamiento público federal, cuando se impugna la imposición de sanciones económicas por una autoridad electoral local a partidos políticos nacionales	10/2007	21
Fundamentación y motivación indebida. La tienen los actos que derivan directa e inmediatamente de otros que adolecen de inconstitucionalidad o ilegalidad	7/2007	23
Honra y reputación. Su tutela durante el desarrollo de una contienda electoral se justifica por tratarse de derechos fundamentales que se reconocen en el ejercicio de la libertad de expresión	14/2007	24
Incorporación del ciudadano al padrón electoral y a la lista nominal de electores cuando es rehabilitado en sus derechos político-electorales	1/2007	26
<i>Pers saltum</i> . El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe promoverse dentro del plazo para la interposición del medio de defensa intrapartidario u ordinario legal	9/2007	27

Per saltum. La presentación de la demanda es correcta cuando se realiza ante la autoridad emisora del acto reclamado o ante la que conoce del medio de impugnación ordinario del cual desiste el promovente	11/2007	29
Plazos legales. Cómputo para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo	6/2007	31
Procedimiento administrativo sancionador electoral. Los partidos políticos tienen interés jurídico para impugnar la resolución emitida	3/2007	32
Procedimiento sumario preventivo. Facultad de la autoridad electoral para instaurarlo	12/2007	34
Separación del personal administrativo del Instituto Federal Electoral por causas de reestructuración o reorganización. Si no se acredita con base en criterios objetivos, se considera injustificada	5/2007	35
Terminación de la relación laboral. Las compensaciones entregadas por el Instituto Federal Electoral al trabajador, no implican acuerdo de voluntades	4/2007	37
Terminación de la relación laboral por el Instituto Federal Electoral. La renuncia presentada con posterioridad, no implica su consentimiento	2/2007	38

**ÍNDICE NUMÉRICO
JURISPRUDENCIA**

RUBRO	NÚM.	PÁG.
Incorporación del ciudadano al padrón electoral y a la lista nominal de electores cuando es rehabilitado en sus derechos político-electorales	1/2007	26
Terminación de la relación laboral por el Instituto Federal Electoral. La renuncia presentada con posterioridad, no implica su consentimiento	2/2007	38
Procedimiento administrativo sancionador electoral. Los partidos políticos tienen interés jurídico para impugnar la resolución emitida	3/2007	32
Terminación de la relación laboral. Las compensaciones entregadas por el Instituto Federal Electoral al trabajador, no implican acuerdo de voluntades	4/2007	37
Separación del personal administrativo del Instituto Federal Electoral por causas de reestructuración o reorganización. Si no se acredita con base en criterios objetivos, se considera injustificada	5/2007	35
Plazos legales. Cómputo para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo	6/2007	31
Fundamentación y motivación indebida. La tienen los actos que derivan directa e inmediatamente de otros que adolecen de inconstitucionalidad o ilegalidad	7/2007	23
Consejo General del Instituto Federal Electoral. Tiene facultades para iniciar el procedimiento		

administrativo sancionador, en contra de militantes, dirigentes partidistas, particulares o autoridades	8/2007	20
<i>Per saltum.</i> El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe promoverse dentro del plazo para la interposición del medio de defensa intrapartidario u ordinario legal	9/2007	27
Determinancia. Para el juicio de revisión constitucional electoral no debe considerarse, como regla general, el financiamiento público federal, cuando se impugna la imposición de sanciones económicas por una autoridad electoral local a partidos políticos nacionales	10/2007	21
<i>Per saltum.</i> La presentación de la demanda es correcta cuando se realiza ante la autoridad emisora del acto reclamado o ante la que conoce del medio de impugnación ordinario del cual desiste el promovente	11/2007	29
Procedimiento sumario preventivo. Facultad de la autoridad electoral para instaurarlo	12/2007	34
Afirmativa y negativa ficta. Por su naturaleza deben estar previstas en la ley	13/2007	19
Honra y reputación. Su tutela durante el desarrollo de una contienda electoral se justifica por tratarse de derechos fundamentales que se reconocen en el ejercicio de la libertad de expresión	14/2007	24

ÍNDICE ALFABÉTICO TESIS

RUBRO	NÚM.	PÁG.
Actos anticipados de precampaña. La autoridad electoral administrativa está facultada para efectuar el monitoreo (Legislación de Veracruz y similares)	XXV/2007	43
Ampliación de demanda. Procede dentro del plazo equivalente al que se hubiere tenido para el escrito inicial, tratándose de hechos supervenientes o desconocidos por el actor	XXXV/2007	44
Asignación de diputados de representación proporcional. Antes de aplicar la fórmula de cociente electoral y resto mayor, debe otorgarse una curul al partido que obtenga el porcentaje mínimo legal de votación (Legislación de Tabasco)	XVI/2007	45
Boletas electorales. En cuanto a su regulación no existe antinomia entre la ley de transparencia y el código electoral federal	V/2007	48
Breve término. En el ejercicio del derecho de petición en materia electoral, esta expresión debe adquirir una connotación específica en cada caso	VIII/2007	49
Cancelación de registro de planilla. El partido político postulante puede solicitarla, por renuncia de un número de candidatos que haga inviable su subsistencia (Legislación de Oaxaca)	XXXIX/2007	50
Candidatos independientes. Están legitimados para promover el juicio de revisión constitucional electoral, cuando la ley regula su participación en la elección en forma análoga a los partidos políticos (Legislación de Yucatán)	XXIX/2007	51

Casillas especiales. Para ser designado funcionario emergente, basta con que cuente con credencial para votar (Legislación de Tabasco)	III/2007	53
Coaliciones. Al extinguirse por la conclusión del proceso electoral para el que se formaron, cualquiera de los partidos políticos que las integraron se encuentra legitimado para continuar las acciones iniciadas o interponer los medios de impugnación que corresponda a los intereses de aquella	XX/2007	54
Coaliciones. Los límites a la sobrerrepresentación en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, les resultan aplicables como si se trataran de un partido político (Legislación de Chihuahua)	XXIII/2007	55
Comunidades indígenas. Notificación de actos o resoluciones de autoridad electoral por periódico oficial. El juzgador debe ponderar las situaciones particulares para tenerla por eficazmente realizada	X/2007	56
Comunidades indígenas. Suplencia de la queja total en los juicios electorales promovidos por sus integrantes	IX/2007	58
Consejeros electorales. En el procedimiento de su elección, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la constitución local (Legislación de Baja California)	XI/2007	60
Consulta informativa formulada por un militante. Es improcedente impugnar los estatutos partidistas, cuando en la respuesta se citan preceptos de la normativa interna que no generan un perjuicio directo al afiliado	XXXVII/2007	61

Convenio de coalición. No puede ser impugnado por un partido político diverso, por violación a las normas internas de uno de los coaligados	XLII/2007	62
Derecho a la información. Los partidos políticos están directamente obligados a respetarlo	XII/2007	63
Derecho a la información. No está sujeto a la calidad o actividad profesional del solicitante	VI/2007	65
Derecho a ser votado. No debe vulnerarse por ocupar un cargo de elección popular (Legislación de Baja California)	XLI/2007	66
Derecho político-electoral de ser votado. Su tutela excluye los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario	XVIII/2007	68
Determinancia. En el juicio de revisión constitucional electoral se actualiza en la hipótesis de denegación de justicia	XXVI/2007	69
Diligencias de inspección en el procedimiento administrativo sancionador. Requisitos necesarios para su eficacia probatoria	XXXIV/2007	70
Dirigentes de órganos partidistas electos democráticamente. La conclusión del periodo de su encargo no impide que continúen ejerciéndolo cuando por circunstancias extraordinarias y transitorias no haya sido posible elegir a quienes deban sustituirlos	XIX/2007	72
Documentos básicos de los partidos políticos. Sus modificaciones sólo adquieren definitividad cuando se declara su procedencia constitucional y legal	XXVIII/2007	73

Facultad discrecional establecida en el artículo 94, primer párrafo, de los estatutos del Partido Acción Nacional. Es inconstitucional al contravenir los principios de legalidad y certeza	IV/2007	75
Facultades explícitas e implícitas del Consejo General, deben estar encaminadas a cumplir con los fines para los cuales fue creado el Instituto Federal Electoral	XVII/2007	76
Facultades investigadoras del Instituto Federal Electoral. Una denuncia anónima puede ser suficiente para que se ejerzan	I/2007	77
Firma. Su desconocimiento por quien aparece como signante es causal de improcedencia del medio de impugnación	XXVII/2007	78
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. La remoción del coordinador de una fracción parlamentaria no es impugnabile (Legislación de Campeche)	XIV/2007	79
Libertad de expresión e información. Su maximización en el contexto del debate político	XL/2007	81
Lista de representación proporcional. El partido político tiene derecho a la asignación aun cuando falte un suplente en las fórmulas registradas (Legislación de Zacatecas)	XXXI/2007	82
Plazo para la presentación de los medios de impugnación. Las circunstancias extraordinarias imputables a la autoridad responsable, no deben generar el desechamiento por extemporaneidad de la demanda (Legislación de Baja California y similares)	XXXIII/2007	84

Programa de resultados electorales preliminares (PREP). Carece de validez cuando se ejecute en lugares distintos a los expresamente previstos en la ley (Legislación de Veracruz)	XXXVI/2007	85
Redistribución. Los acuerdos y resoluciones adoptados por el Consejo General del Instituto Electoral durante las fases del proceso correspondiente, adquieren definitividad si no se impugnan oportunamente (Legislación de Quintana Roo)	XXXVIII/2007	86
Redistribución. Para llevarla a cabo se pueden utilizar instrumentos adicionales al censo general de población (Legislación de Aguascalientes)	II/2007	88
Regidor propietario de ayuntamiento. Forma de cubrir su ausencia definitiva ante la falta de su respectivo suplente (Legislación de Oaxaca)	XIII/2007	89
Registro de candidato. Momento oportuno para su impugnación por actos anticipados de precampaña (Legislación de Veracruz)	XXXII/2007	91
Representación proporcional. Límites en la legislación ordinaria, son acordes con la constitución local (Legislación de Durango)	XLIII/2007	92
Suspensión de derechos político-electorales. Concluye cuando se sustituye la pena privativa de libertad que la produjo (Legislación del Estado de México y similares)	XXX/2007	93
Suspensión de derechos políticos partidistas. Para que sea legal su aplicación como medida cautelar, debe ser proporcional al presunto hecho cometido	VII/2007	95
Suspensión de los derechos político-electorales del ciudadano prevista en la fracción II del artículo 38		

constitucional. Sólo procede cuando se prive de la libertad	XV/2007	96
Usos y costumbres indígenas. Es válida la representación de los ciudadanos pertenecientes a comunidades o pueblos indígenas	XXII/2007	97
Violación determinante en el juicio de revisión constitucional electoral. Surtimiento de tal requisito, ante la posible afectación en la imagen de los partidos políticos	XXI/2007	99
Votación estatal válida emitida. Interpretación para efectos de participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional (Legislación de Chihuahua)	XXIV/2007	101

ÍNDICE NUMÉRICO TESIS

RUBRO	NÚM.	PÁG.
Facultades investigadoras del Instituto Federal Electoral. Una denuncia anónima puede ser suficiente para que se ejerzan	I/2007	77
Redistribución. Para llevarla a cabo se pueden utilizar instrumentos adicionales al censo general de población (Legislación de Aguascalientes)	II/2007	88
Casillas especiales. Para ser designado funcionario emergente, basta con que cuente con credencial para votar (Legislación de Tabasco)	III/2007	53
Facultad discrecional establecida en el artículo 94, primer párrafo, de los estatutos del Partido Acción Nacional. Es inconstitucional al contravenir los principios de legalidad y certeza	IV/2007	75
Boletas electorales. En cuanto a su regulación no existe antinomia entre la ley de transparencia y el código electoral federal	V/2007	48
Derecho a la información. No está sujeto a la calidad o actividad profesional del solicitante	VI/2007	65
Suspensión de derechos políticos partidistas. Para que sea legal su aplicación como medida cautelar, debe ser proporcional al presunto hecho cometido	VII/2007	95
Breve término. En el ejercicio del derecho de petición en materia electoral, esta expresión debe adquirir una connotación específica en cada caso	VIII/2007	49

Comunidades indígenas. Suplencia de la queja total en los juicios electorales promovidos por sus integrantes	IX/2007	58
Comunidades indígenas. Notificación de actos o resoluciones de autoridad electoral por periódico oficial. El juzgador debe ponderar las situaciones particulares para tenerla por eficazmente realizada	X/2007	56
Consejeros electorales. En el procedimiento de su elección, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la constitución local (Legislación de Baja California)	XI/2007	60
Derecho a la información. Los partidos políticos están directamente obligados a respetarlo	XII/2007	63
Regidor propietario de ayuntamiento. Forma de cubrir su ausencia definitiva ante la falta de su respectivo suplente (Legislación de Oaxaca)	XIII/2007	89
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. La remoción del coordinador de una fracción parlamentaria no es impugnabile (Legislación de Campeche)	XIV/2007	79
Suspensión de los derechos político-electorales del ciudadano prevista en la fracción II del artículo 38 constitucional. Sólo procede cuando se prive de la libertad	XV/2007	96
Asignación de diputados de representación proporcional. Antes de aplicar la fórmula de cociente electoral y resto mayor, debe otorgarse una curul al partido que obtenga el porcentaje mínimo legal de votación (Legislación de Tabasco)	XVI/2007	45

Facultades explícitas e implícitas del consejo general, deben estar encaminadas a cumplir con los fines para los cuales fue creado el Instituto Federal Electoral	XVII/2007	76
Derecho político-electoral de ser votado. Su tutela excluye los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario	XVIII/2007	68
Dirigentes de órganos partidistas electos democráticamente. La conclusión del periodo de su encargo no impide que continúen ejerciéndolo cuando por circunstancias extraordinarias y transitorias no haya sido posible elegir a quienes deban sustituirlos	XIX/2007	72
Coaliciones. Al extinguirse por la conclusión del proceso electoral para el que se formaron, cualquiera de los partidos políticos que las integraron se encuentra legitimado para continuar las acciones iniciadas o interponer los medios de impugnación que corresponda a los intereses de aquella	XX/2007	54
Violación determinante en el juicio de revisión constitucional electoral. Surtimiento de tal requisito, ante la posible afectación en la imagen de los partidos políticos	XXI/2007	99
Usos y costumbres indígenas. Es válida la representación de los ciudadanos pertenecientes a comunidades o pueblos indígenas	XXII/2007	97
Coaliciones. Los límites a la sobrerrepresentación en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, les resultan aplicables como si se trataran de un partido político (Legislación de Chihuahua)	XXIII/2007	55

Votación estatal válida emitida. Interpretación para efectos de participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional (Legislación de Chihuahua)	XXIV/2007	101
Actos anticipados de precampaña. La autoridad electoral administrativa está facultada para efectuar el monitoreo (Legislación de Veracruz y similares)	XXV/2007	43
Determinancia. En el juicio de revisión constitucional electoral se actualiza en la hipótesis de denegación de justicia	XXVI/2007	69
Firma. Su desconocimiento por quien aparece como signante es causal de improcedencia del medio de impugnación	XXVII/2007	78
Documentos básicos de los partidos políticos. Sus modificaciones sólo adquieren definitividad cuando se declara su procedencia constitucional y legal	XXVIII/2007	73
Candidatos independientes. Están legitimados para promover el juicio de revisión constitucional electoral, cuando la ley regula su participación en la elección en forma análoga a los partidos políticos (Legislación de Yucatán)	XXIX/2007	51
Suspensión de derechos político-electorales. Concluye cuando se sustituye la pena privativa de libertad que la produjo (Legislación del Estado de México y similares)	XXX/2007	93
Lista de representación proporcional. El partido político tiene derecho a la asignación aun cuando falte un suplente en las fórmulas registradas (Legislación de Zacatecas)	XXXI/2007	82

Registro de candidato. Momento oportuno para su impugnación por actos anticipados de precampaña (Legislación de Veracruz)	XXXII/2007	91
Plazo para la presentación de los medios de impugnación. Las circunstancias extraordinarias imputables a la autoridad responsable, no deben generar el desechamiento por extemporaneidad de la demanda (Legislación de Baja California y similares)	XXXIII/2007	84
Diligencias de inspección en el procedimiento administrativo sancionador. Requisitos necesarios para su eficacia probatoria	XXXIV/2007	70
Ampliación de demanda. Procede dentro del plazo equivalente al que se hubiere tenido para el escrito inicial, tratándose de hechos supervenientes o desconocidos por el actor	XXXV/2007	44
Programa de resultados electorales preliminares (PREP). Carece de validez cuando se ejecute en lugares distintos a los expresamente previstos en la ley (Legislación de Veracruz)	XXXVI/2007	85
Consulta informativa formulada por un militante. Es improcedente impugnar los estatutos partidistas, cuando en la respuesta se citan preceptos de la normativa interna que no generan un perjuicio directo al afiliado	XXXVII/2007	61
Redistribución. Los acuerdos y resoluciones adoptados por el Consejo General del Instituto Electoral durante las fases del proceso correspondiente, adquieren definitividad si no se impugnan oportunamente (Legislación de Quintana Roo)	XXXVIII/2007	86

Cancelación de registro de planilla. El partido político postulante puede solicitarla, por renuncia de un número de candidatos que haga inviable su subsistencia (Legislación de Oaxaca)	XXXIX/2007	50
Libertad de expresión e información. Su maximización en el contexto del debate político	XL/2007	81
Derecho a ser votado. No debe vulnerarse por ocupar un cargo de elección popular (Legislación de Baja California)	XLI/2007	66
Convenio de coalición. No puede ser impugnado por un partido político diverso, por violación a las normas internas de uno de los coaligados	XLII/2007	62
Representación proporcional. Límites en la legislación ordinaria, son acordes con la constitución local (Legislación de Durango)	XLIII/2007	92

ÍNDICE POR MEDIO DE IMPUGNACIÓN JURISPRUDENCIA Y TESIS

RECURSO DE APELACIÓN	NÚM.	PÁG.
Coaliciones. Al extinguirse por la conclusión del proceso electoral para el que se formaron, cualquiera de los partidos políticos que las integraron se encuentra legitimado para continuar las acciones iniciadas o interponer los medios de impugnación que corresponda a los intereses de aquella	XX/2007	54
Consejo General del Instituto Federal Electoral. Tiene facultades para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, en contra de militantes, dirigentes partidistas, particulares o autoridades	8/2007	20
Diligencias de inspección en el procedimiento administrativo sancionador. Requisitos necesarios para su eficacia probatoria	XXXIV/2007	70
Facultades explícitas e implícitas del Consejo General, deben estar encaminadas a cumplir con los fines para los cuales fue creado el Instituto Federal Electoral	XVII/2007	76
Facultades investigadoras del Instituto Federal Electoral. Una denuncia anónima puede ser suficiente para que se ejerzan	I/2007	77
Procedimiento administrativo sancionador electoral. Los partidos políticos tienen interés jurídico para impugnar la resolución emitida	3/2007	32
Procedimiento sumario preventivo. Facultad de la autoridad electoral para instaurarlo	12/2007	34

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO	NÚM.	PÁG.
Afirmativa y negativa ficta. Por su naturaleza deben estar previstas en la ley	13/2007	19
Boletas electorales. En cuanto a su regulación no existe antinomia entre la ley de transparencia y el código electoral federal	V/2007	48
Cancelación de registro de planilla. El partido político postulante puede solicitarla, por renuncia de un número de candidatos que haga inviable su subsistencia (Legislación de Oaxaca)	XXXIX/2007	50
Comunidades indígenas. Notificación de actos o resoluciones de autoridad electoral por periódico oficial. El juzgador debe ponderar las situaciones particulares para tenerla por eficazmente realizada	X/2007	56
Comunidades indígenas. Suplencia de la queja total en los juicios electorales promovidos por sus integrantes	IX/2007	58
Consulta informativa formulada por un militante. Es improcedente impugnar los estatutos partidistas, cuando en la respuesta se citan preceptos de la normativa interna que no generan un perjuicio directo al afiliado	XXXVII/2007	61
Derecho a la información. Los partidos políticos están directamente obligados a respetarlo	XII/2007	63
Derecho a la información. No está sujeto a la calidad o actividad profesional del solicitante	VI/2007	65

Derecho a ser votado. No debe vulnerarse por ocupar un cargo de elección popular (Legislación de Baja California)	XLI/2007	66
Derecho político-electoral de ser votado. Su tutela excluye los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario	XVIII/2007	68
Dirigentes de órganos partidistas electos democráticamente. La conclusión del periodo de su encargo no impide que continúen ejerciéndolo cuando por circunstancias extraordinarias y transitorias no haya sido posible elegir a quienes deban sustituirlos	XIX/2007	72
Documentos básicos de los partidos políticos. Sus modificaciones sólo adquieren definitividad cuando se declara su procedencia constitucional y legal	XXVIII/2007	73
Facultad discrecional establecida en el artículo 94, primer párrafo, de los estatutos del Partido Acción Nacional. Es inconstitucional al contravenir los principios de legalidad y certeza	IV/2007	75
Firma. Su desconocimiento por quien aparece como signante es causal de improcedencia del medio de impugnación	XXVII/2007	78
Fundamentación y motivación indebida. La tienen los actos que derivan directa e inmediatamente de otros que adolecen de inconstitucionalidad o ilegalidad	7/2007	23
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. La remoción del coordinador de una fracción parlamentaria no es impugnabile (Legislación de Campeche)	XIV/2007	79

Per saltum. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe promoverse dentro del plazo para la interposición del medio de defensa intrapartidario u ordinario legal	9/2007	27
Per saltum. La presentación de la demanda es correcta cuando se realiza ante la autoridad emisora del acto reclamado o ante la que conoce del medio de impugnación ordinario del cual desiste el promovente	11/2007	29
Plazos legales. Cómputo para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo	6/2007	31
Regidor propietario de ayuntamiento. Forma de cubrir su ausencia definitiva ante la falta de su respectivo suplente (Legislación de Oaxaca)	XIII/2007	89
Suspensión de derechos político-electorales. Concluye cuando se sustituye la pena privativa de libertad que la produjo (Legislación del Estado de México y similares)	XXX/2007	93
Suspensión de derechos políticos partidistas. Para que sea legal su aplicación como medida cautelar, debe ser proporcional al presunto hecho cometido	VII/2007	95
Suspensión de los derechos político-electorales del ciudadano prevista en la fracción II del artículo 38 constitucional. Sólo procede cuando se prive de la libertad	XV/2007	96
Usos y costumbres indígenas. Es válida la representación de los ciudadanos pertenecientes a comunidades o pueblos indígenas	XXII/2007	97

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL	NÚM.	PÁG.
Actos anticipados de precampaña. La autoridad electoral administrativa está facultada para efectuar el monitoreo (Legislación de Veracruz y similares)	XXV/2007	43
Ampliación de demanda. Procede dentro del plazo equivalente al que se hubiere tenido para el escrito inicial, tratándose de hechos supervenientes o desconocidos por el actor	XXXV/2007	44
Asignación de diputados de representación proporcional. Antes de aplicar la fórmula de cociente electoral y resto mayor, debe otorgarse una curul al partido que obtenga el porcentaje mínimo legal de votación (Legislación de Tabasco)	XVI/2007	45
Breve término. En el ejercicio del derecho de petición en materia electoral, esta expresión debe adquirir una connotación específica en cada caso	VIII/2007	49
Candidatos independientes. Están legitimados para promover el juicio de revisión constitucional electoral, cuando la ley regula su participación en la elección en forma análoga a los partidos políticos (Legislación de Yucatán)	XXIX/2007	51
Casillas especiales. Para ser designado funcionario emergente, basta con que cuente con credencial para votar (Legislación de Tabasco)	III/2007	53
Coaliciones. Los límites a la sobrerrepresentación en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, les resultan aplicables como si se trataran de un partido político (Legislación de Chihuahua)	XXIII/2007	55

Consejeros electorales. En el procedimiento de su elección, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la constitución local (Legislación de Baja California)	XI/2007	60
Convenio de coalición. No puede ser impugnado por un partido político diverso, por violación a las normas internas de uno de los coaligados	XLII/2007	62
Determinancia. En el juicio de revisión constitucional electoral se actualiza en la hipótesis de denegación de justicia	XXVI/2007	69
Determinancia. Para el juicio de revisión constitucional electoral no debe considerarse, como regla general, el financiamiento público federal, cuando se impugna la imposición de sanciones económicas por una autoridad electoral local a partidos políticos nacionales	10/2007	21
Honra y reputación. Su tutela durante el desarrollo de una contienda electoral se justifica por tratarse de derechos fundamentales que se reconocen en el ejercicio de la libertad de expresión	14/2007	24
Libertad de expresión e información. Su maximización en el contexto del debate político	XL/2007	81
Lista de representación proporcional. El partido político tiene derecho a la asignación aun cuando falte un suplente en las fórmulas registradas (Legislación de Zacatecas)	XXXI/2007	82
Plazo para la presentación de los medios de impugnación. Las circunstancias extraordinarias imputables a la autoridad responsable, no deben generar el desechamiento por extemporaneidad de la demanda (Legislación de Baja California y similares)	XXXIII/2007	84

Programa de resultados electorales preliminares (PREP). Carece de validez cuando se ejecute en lugares distintos a los expresamente previstos en la ley (Legislación de Veracruz)	XXXVI/2007	85
Redistribución. Los acuerdos y resoluciones adoptados por el Consejo General del Instituto Electoral durante las fases del proceso correspondiente, adquieren definitividad si no se impugnan oportunamente (Legislación de Quintana Roo)	XXXVIII/2007	86
Redistribución. Para llevarla a cabo se pueden utilizar instrumentos adicionales al censo general de población (Legislación de Aguascalientes)	II/2007	88
Registro de candidato. Momento oportuno para su impugnación por actos anticipados de precampaña (Legislación de Veracruz)	XXXII/2007	91
Representación proporcional. Límites en la legislación ordinaria, son acordes con la constitución local (Legislación de Durango)	XLIII/2007	92
Violación determinante en el juicio de revisión constitucional electoral. Surtimiento de tal requisito, ante la posible afectación en la imagen de los partidos políticos	XXI/2007	99
Votación estatal válida emitida. Interpretación para efectos de participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional (Legislación de Chihuahua)	XXIV/2007	101

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS
O DIFERENCIAS LABORALES ENTRE
EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
Y SUS SERVIDORES**

	NÚM.	PÁG.
Separación del personal administrativo del Instituto Federal Electoral por causas de reestructuración o reorganización. Si no se acredita con base en criterios objetivos, se considera injustificada	5/2007	35
Terminación de la relación laboral. Las compensaciones entregadas por el Instituto Federal Electoral al trabajador, no implican acuerdo de voluntades	4/2007	37
Terminación de la relación laboral por el Instituto Federal Electoral. La renuncia presentada con posterioridad, no implica su consentimiento	2/2007	38

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

Incorporación del ciudadano al Padrón Electoral y a la lista nominal de electores cuando es rehabilitado en sus derechos político-electorales	1/2007	26
---	--------	----

La Gaceta Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral es una publicación periódica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Se realizó la reimpresión de este número en octubre de 2008 en la Coordinación de Información, Documentación y Transparencia.

Carlota Armero 5000, Colonia CTM Culhuacán,
Delegación Coyoacán, México, D.F., C.P. 04480.

Su tiraje fue de 1,000 ejemplares.

